CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA/Ser.L/V/II.170
Doc. 180
7 diciembre de 2018
Original: español

INFORME No. 158/18
CASO 13.016

INFORME DE FONDO

JORGE MARCIAL TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2143 celebrada el 7 de diciembre de 2018
170 Período Ordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 158/18. Caso 13.016. Fondo. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 7 de diciembre de 2018.

Organización de los Estados Americanos

www.cidh.org

INFORME No. 158/18
CASO 13.016
FONDO
JORGE MARCIAL TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS
MÉXICO
7 DE DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE

I. RESUMEN 2

II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2
A. Parte peticionaria 2
B. Estado 4

III. DETERMINACIONES DE HECHO 5
A. Sobre la figura del arraigo 5
B. Sobre Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López 11
C. Sobre la detención de las presuntas víctimas y el inicio de las averiguaciones previas 11
D. Sobre los recursos de amparo 18
E. Sobre las decisiones de organismos locales e internacionales 19

IV. ANÁLISIS DE DERECHO 22
A. Derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada y protección judicial (artículos 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) 22
B. Derecho a la integridad personal (artículos 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 33
C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 34

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 36

INFORME No. 158/18
CASO 13.016
FONDO
JORGE MARCIAL TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS
MÉXICO[1]
7 DE DICIEMBRE DE 2018

I. RESUMEN

1. El 22 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Red Solidaria Década Contra la Impunidad (en adelante "la parte peticionaria") en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado mexicano", "el Estado" o "México") en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 67/15 el 27 de octubre de 2015[2]. El 4 de diciembre de 2015 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 30 de diciembre de 2015 la parte peticionaria indicó no estar interesada en iniciar una solución amistosa y el 4 de abril de 2016 presentó sus observaciones de fondo. El 5 de enero de 2017 el Estado presentó sus observaciones de fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que las presuntas víctimas fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria en enero de 2006 por parte de agentes policiales en una carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México. Indicó que se les aplicó la figura denominada "arraigo", la cual es contraria a la Convención Americana. Agregó que el proceso que se les siguió por los delitos de terrorismo y cohecho no cumplió con las garantías judiciales mínimas.

4. El Estado indicó que la detención de las presuntas víctimas fue legal y no arbitraria puesto que se realizó en estado de flagrancia. Indicó que la aplicación del arraigo cumplió con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, conforme a lo establecido en el ordenamiento interno. Añadió que las investigaciones que se siguieron en su contra y que culminaron con una sentencia condenatoria se realizaron en pleno respeto al debido proceso.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1, 8.2 b), 8.2 d), 8.2 e) (derecho a las garantías judiciales); 11.2 (derecho a la vida privada) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó que las presuntas víctimas, dos de las cuales eran indígenas, fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria en enero de 2006 por parte de agentes policiales en una carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México. Indicó que se les aplicó la figura denominada "arraigo", la cual

[1] Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.
[2] CIDH. Informe No. 67/15. Petición 211-07. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015. En dicho informe la Comisión declaró admisible los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; e inadmisible el artículo 15 de la Convención Americana.

es contraria a la Convención Americana. Agregó que el proceso que se les siguió por los delitos de terrorismo y cohecho no cumplió con las garantías judiciales mínimas.

7. En relación con el derecho a la libertad personal, la parte peticionaria informó que las presuntas víctimas se encontraban arreglando su vehículo en la carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México cuando se acercaron dos agentes policiales. Indicó que dichos policías llamaron a ocho agentes más y procedieron a detenerlos de forma ilegal y arbitraria. Ello en tanto no se les mostró una orden judicial ni se les indicó los motivos de su arresto.

8. La parte peticionaria indicó que las presuntas víctimas permanecieron incomunicadas durante casi ocho horas hasta que fueron presentadas ante el Ministerio Público, quien ordenó la retención provisional de dichas personas. Aseguraron que en dicha ocasión tampoco se les informó las razones de su detención. Indicó que luego de cuatro días de estar detenidos bajo custodia del Ministerio Público, cuyo plazo excedió lo establecido en la Constitución, se decretó su libertad mientras se seguía la investigación por el delito de cohecho.

9. Explicó que las presuntas víctimas, antes de salir del edificio del Ministerio Público donde se encontraban detenidos, fueron arrestados nuevamente. Indicó que los agentes policiales informaron a las presuntas víctimas que su detención se basaba en que existía una nueva investigación por el delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Informó que dos días después se les aplicó la figura del "arraigo", la cual alega como contraria a la Convención Americana, pues implica que la persona procesada permanezca detenida sin ser llevada ante una autoridad judicial mientras se reúnen las pruebas necesarias, lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia. Añadió que transcurrieron tres meses hasta que fueron llevados ante una autoridad judicial, quien ordenó un auto de formal prisión.

10. La parte peticionaria explicó que las presuntas víctimas estuvieron detenidas bajo distintas modalidades desde el 12 de enero de 2006 hasta el 16 de octubre de 2008. Sostuvo que el arresto de las presuntas víctimas se enmarca en un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales, tal como lo ha constatado la CIDH en sus informes de país.

11. Respecto del derecho a las garantías judiciales, la parte peticionaria alegó que se vulneró el derecho de defensa de las presuntas víctimas puesto que: i) luego de su primera detención permanecieron durante una semana sin defensa técnica; ii) se impidió el acceso de la defensa a las actuaciones de la averiguación previa seguidas por el delito de terrorismo; iii) se fabricaron pruebas tales como llamadas anónimas donde se indicaba que las presuntas víctimas estaban cometiendo actos de terrorismo; y iv) la sentencia condenatoria por cohecho y terrorismo se basó centralmente en una nota periodística e información buscada en internet sin que se haya contrastado su veracidad.

12. En relación con el derecho a la integridad personal, la parte peticionaria sostuvo que la incomunicación de las presuntas víctimas durante su detención constituyó una forma de tratos crueles e inhumanos. Añadió que la detención ilegal y arbitraria a la que se vieron sujetos tuvo como resultado sufrimiento y angustia para las presuntas víctimas.

13. Adicionalmente, la parte peticionaria indicó que organismos locales e internacionales se han pronunciado sobre las violaciones cometidas por el Estado en perjuicio de las presuntas víctimas. Sostuvo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que hubo violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio por parte de servidores públicos de la Policía Federal Preventiva. También señaló que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU emitió una opinión donde concluyó que la privación de libertad de las presuntas víctimas fue arbitraria.

B. Estado

14. El Estado indicó que la detención de las presuntas víctimas fue legal y no arbitraria puesto que se realizó en estado de flagrancia al haber cometido el delito de cohecho. Sostuvo que la flagrancia significa que el sujeto activo es sorprendido al momento en que estaba cometiendo un delito, tal como ocurrió en el presente caso. Precisó que las presuntas víctimas ofrecieron dinero a los agentes policiales para que los dejen irse a pesar de haberse encontrado en su vehículo material subversivo. El Estado alegó que sí se les indicaron las razones de su detención en tanto los agentes policiales apuntaron que el ofrecimiento de dinero a una autoridad era ilegal.

15. Indicó que no hubo demora injustificada entre la detención de las presuntas víctimas y su presentación ante el Ministerio Público puesto que fueron llevados a Ciudad de México, lo cual demoró alrededor de cinco horas. Justificó lo anterior en que la Unidad Especializada para la Investigación de Secuestros (UEIS), dependencia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SIEDO) a cargo de investigar delitos relacionados con delincuencia organizada, se encontraba en dicha ciudad.

16. Asimismo, el Estado mexicano alegó que se cumplieron los plazos legales máximos establecidos en la Constitución y que, una vez culminados, se ordenó la aplicación de la figura del arraigo. El Estado alegó que el arraigo al que fueron sometidas las presuntas víctimas requirió de un análisis minucioso de las circunstancias de la detención, del delito que estaba siendo investigado, del intento de dichas personas para sustraerse y de los elementos probatorios existentes relacionados con delitos de delincuencia organizada. Entre ellos resaltó las notas periodísticas y llamadas telefónicas anónimas que los vinculaban con el grupo criminal Ejército Popular Revolucionario (EPR), así como los documentos hallados al interior del vehículo.

17. Alegó que en el presente caso el arraigo se determinó como medida cautelar, que su duración se extendió únicamente por el término de 90 días y que en ningún momento se violó el principio de presunción de inocencia. Agregó que la medida se impuso dentro de un proceso donde se investigaban delitos graves que merecen pena de prisión, y que existían indicios de que estas personas podrían fugarse. También sostuvo que las condiciones de reclusión eran adecuadas. El Estado agregó lo siguiente en su escrito de enero de 2017:

> A reserva de que la CIDH emita una determinación al respecto, hoy en día, la figura del arraigo se encuentra reformada y estipulada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios más rigurosos, bajo criterios de excepcionalidad y necesidad más específicos, y enfocada únicamente a delitos graves que atenten contra la seguridad nacional, y que sean únicamente relacionados con delincuencia organizada. Asimismo, el plazo nuevo establecido en la Constitución no puede exceder más de 80 días[3].

18. Respecto de las investigaciones iniciadas en contra de las presuntas víctimas, el Estado resaltó que el material probatorio encontrado en el vehículo de los peticionarios contenía información relacionada con el EPR, el cual es conocido por cometer actos de terrorismo y otros relacionados con delincuencia organizada. Indicó que es por ello que, además del delito de cohecho, se inició una investigación con base en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada por la modalidad de terrorismo. Agregó que asimismo, se les vinculó con una averiguación previa relacionada con el delito de secuestro a Mario Alberto García Zepahua, candidato a Senador. Ello en tanto se presumía que el EPR había sido partícipe de dicho secuestro.

19. El Estado aseguró que las presuntas víctimas contaron inicialmente con una defensa legal de oficio puesto que no habían designado a un defensor, y que posteriormente eligieron a su propia representación. Sostuvo que las declaraciones de las presuntas víctimas se tomaron en presencia de un abogado defensor. Asimismo, indicó que se garantizó el derecho de defensa puesto que las presuntas víctimas pudieron cuestionar las pruebas presentadas e impugnar las decisiones adoptadas en su contra. Indicó que todas las decisiones estuvieron debidamente motivadas. Sostuvo que la eficacia de los recursos judiciales se

[3] Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.

evidencia en que luego de apelada la sentencia condenatoria por los delitos de cohecho y terrorismo, fueron absueltos por el delito de terrorismo.

20. En relación con el derecho a la integridad personal, México sostuvo que las presuntas víctimas nunca manifestaron haber sido víctimas de agresiones. Indicó que durante su detención se realizaron varios dictámenes médicos que certificaron las buenas condiciones de salud en que se encontraban.

21. Respecto de la opinión del Grupo de Trabajo contra la Detención Arbitraria de ONU sobre la situación de las presuntas víctimas, el Estado informó que ésta fue realizada con base en información incompleta. Ello en tanto no les fue posible "proporcionar información completa y clara", como se ha realizado en el marco de este proceso. Por ello solicitó a la CIDH que "tome con cautela la información esgrimida por el Grupo de Trabajo en relación con todo el documento referente a su opinión"[4].

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre la figura del arraigo

22. La CIDH toma nota de los múltiples informes de organismos internacionales de derechos humanos sobre la figura del arraigo.

23. De acuerdo a un informe de diciembre 2002 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, el arraigo fue incorporado al sistema penal "con el objeto inicial de evitar la detención administrativa, garantizando al mismo tiempo la ubicación y comparecencia de la persona y evitando el envío innecesario a prisión". La figura del arraigo fue incorporada en diciembre de 1993 bajo el artículo 133 *bis* al Código Federal Procesal Penal[5].

24. El Grupo de Trabajo sostuvo que el arraigo, el cual fue reformado en febrero de 1999[6], estableció "en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional". Sostuvo que en la práctica sucedía lo siguiente:

> Este tipo de arraigo tiene por consecuencia práctica otorgar al ministerio público un tiempo mayor para realizar las investigaciones correspondientes y para recabar las pruebas y evidencias que debe someter al juez de distrito antes de que la persona haya sido formalmente inculpada. De esta manera, existe una suerte de preproceso o anteproceso que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpados. (...) Los detenidos son entonces sometidos a arraigo (...) en (...) establecimientos particulares que son en realidad similares a una prisión (entorno de seguridad, guardias de seguridad numerosos y armados, vigilancia electrónica, etc.)[7].

---

[4] Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.

[5] Artículo 133 bis (Publicado el 27 de diciembre de 1983). Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prórroga por igual término a petición del Ministerio Público y el arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

[6] Artículo 133 bis (Publicado el 8 de febrero de 1999). La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

[7] Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002. E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párrs. 45-50.

25. En febrero de 2007 el Comité contra la Tortura de la ONU emitió su informe sobre México y consideró lo siguiente:

> Al Comité le preocupa la figura del 'arraigo penal' que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días -hasta 90 días en algunos Estados- mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios. Aun cuando el Comité toma nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 en la que se declara inconstitucional la figura del arraigo penal, le preocupa sin embargo que la decisión judicial se refiere únicamente al Código Penal del Estado de Chihuahua y carecería de eficacia vinculante para los tribunales de otros Estados.
> El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal[8].

26. La Comisión observa que en junio de 2008 el Estado mexicano incorporó la figura del arraigo en el artículo 16 de su Constitución Política[9]. Asimismo, en enero de 2009 se reformó nuevamente el artículo 133 bis[10]. Al respecto, en octubre de 2009 el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México emitió un informe en donde diversos países recomendaron a México realizar lo siguiente:

> Nueva Zelanda. (...) reconocer la importancia fundamental de los derechos humanos y el estado del derecho en las medidas destinadas a perfeccionar la seguridad pública y, concretamente, poner fin cuanto antes al sistema de "arraigo" y velar por el respeto de los derechos de los detenidos.
> Irlanda. (...) Luego de insistir en que la práctica del "arraigo" podía considerarse una forma de detención arbitraria (...) recomendó a México (...) evaluar el recurso a ésta.
> Suiza. Tras afirmar que la práctica del "arraigo" parecía equivaler a detención arbitraria, recomendó a México (...) eliminar esta práctica[11].

27. En abril de 2010 el Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió sus observaciones finales sobre México e indicó lo siguiente:

> El Comité expresa su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto. El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del Pacto).

---

[8] Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párrs. 15-16.

[9] Artículo 16, párrafo 8. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

[10] Artículo 133 bis (Publicado el 23 de enero de 2009). La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días. El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

[11] Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Informe sobre México. A/HRC/11/27. 5 de octubre de 2009, párrs. 49, 54 y 67.

A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del arraigo penal y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal[12].

28. En mayo de 2010 el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (en adelante "el SPT") emitió un informe tras su visita al Estado mexicano. El Subcomité concluyó lo siguiente:

La delegación pudo observar cómo dicha figura, que en doctrina pretende ser la forma menos invasiva de la libertad, se convierte en México en un limbo procesal por un tiempo que excede lo razonable, además de generar obstáculos a la defensa y a la determinación de la situación jurídica de la persona arraigada en condición de detención (cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar a esa condición).
(...)
El SPT desea expresar su preocupación por el hecho de que, a pesar de que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 declaraba inconstitucional la figura del arraigo en el estado de Chihuahua, se haya elevado a rango constitucional el arraigo para aquellos casos en que se trate de delincuencia organizada.
(...)
El SPT opina que a pesar de que la figura del arraigo queda circunscrita con la reforma a delitos de delincuencia organizada, la definición que adopta la Constitución mexicana sobre la delincuencia organizada es laxa y no se ajusta a la Convención Internacional sobre el Crimen Organizado (...). El SPT considera que, si se tiene en cuenta la definición contenida en la Constitución, que no especifica todos los elementos contenidos en la definición de la mencionada Convención, se introduce una definición abierta mediante la cual la figura del arraigo podría extenderse a otras situaciones u otras personas ajenas a la delincuencia organizada. Además, al SPT le preocupa que, conforme al contenido del artículo 11 transitorio de la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, en la actualidad la figura del arraigo se encuentra constitucionalizada para delitos graves. Conforme al contenido de ese artículo, hasta que no entre en vigor el nuevo sistema penal acusatorio que, de acuerdo con el plazo establecido, puede llegar a tardar hasta ocho años, la figura del arraigo se ha constitucionalizado para delitos graves. (...) En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado parte durante el examen periódico universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos.
(...)
La delegación constató que la figura del arraigo adquiere formas y aplicaciones diversas a nivel federal y en los distintos estados, sin uniformidad de criterios en su aplicación y, por ello, con distintas modalidades de detención para las personas arraigadas.
(...)
El SPT considera que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes[13].

[12] Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales relativas al examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. 98 Periodo de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, párr. 15.
[13] Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México. CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010, párrs. 212-238.

29. En abril de 2011 la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la ONU emitió un informe luego de que también realizara una misión en México. Al respecto, la Relatora Especial manifestó lo siguiente:

> La decisión de elevar a rango constitucional la figura jurídica del arraigo habría estado vinculada a la necesidad gubernamental de contar con un instrumento acorde a la situación de excepcional violencia causada por el crimen organizado. Sin embargo, la justificación más frecuente de la existencia del arraigo es que sirve esencialmente en casos de flagrancia, cuando se presume que la persona podría estar vinculada con algún otro delito dentro del contexto del crimen organizado pero todavía no se cuenta con los elementos suficientes para probarlo.
> (...)
> En estos casos, por regla general, los agentes del ministerio público, en vez de pedir que las personas sean perseguidas por el delito en flagrancia, prefieren pedir que éstas sean arraigadas —aunque no subsistan elementos suficientes para acusarlas de ningún otro delito más grave—. Esta situación depende también del hecho que los agentes del ministerio público suelen preferir que las personas queden a su disposición para interrogarlas y obtener mayor información, en lugar de que sean puestas a disposición de un juez.
> (...)
> Estos elementos no hacen más que confirmar el carácter arbitrario del arraigo y su incompatibilidad con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. (...) Además, esta figura es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha aprobado para su sistema procesal penal.
> (...)
> La figura del arraigo permite la detención para investigar, cuando lo apropiado y correcto es investigar rápida y eficazmente para proceder a detener. El arraigo es el resultado del mal funcionamiento del sistema de investigación y procuración de justicia, pues coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investigativa de la autoridad, además de que puede propiciar otras violaciones a los derechos humanos. Por ello la Relatora Especial considera que la figura jurídica del arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México[14].

30. Adicionalmente, la CIDH realizó una visita a México en septiembre de 2011 e indicó lo siguiente en un comunicado de prensa:

> [L]a Comisión reitera su preocupación sobre la existencia de la figura del arraigo, contemplada en la Constitución de los Estados mexicanos, que faculta a la autoridad judicial para decretar el arraigo de una persona por un período de 40 días, prolongable a 80 días, sin acusación formal y que se utilizaría en el ámbito federal para casos de crimen organizado y en el orden estatal se habría extendido a delitos de distinto orden. La CIDH ha recibido denuncias sobre la utilización de esta figura para arraigar a sospechosos en casas particulares, hoteles e instalaciones militares; sin el respeto de las garantías judiciales, y que personas arraigadas serían víctimas de tortura con el objeto de obtener confesiones. A este respecto, el Relator valora que el Estado de Chiapas haya derogado la figura del arraigo e insta al Estado de México a que elimine o adecue esta figura conforme a las garantías de la libertad personal y del debido proceso establecidas en los estándares internacionales de derechos humanos[15].

[14] Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe sobre misión a México. A/HRC/17/30/Add.3., 18 de abril de 2011, párrs. 60-64.
[15] CIDH. Comunicado de Prensa No. 105/11. CIDH concluye visita a México. 30 de septiembre de 2011.

31. Dos meses después el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias emitió un informe luego de realizar una misión a México. Al respecto, el Grupo de Trabajo "recomend[ó] que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada"[16].

32. En diciembre de 2012 el Comité contra la Tortura emitió sus observaciones finales sobre México y sostuvo lo siguiente:

> El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15).
> A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal[17].

33. En diciembre de 2013 el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México emitió un segundo informe en donde diversos países recomendaron a México realizar lo siguiente:

> Abolir la práctica del arraigo, según lo recomendado por el CAT (Francia)/Abolir el arraigo penal a nivel federal y estatal, ya que es contrario a las normas internacionales de derechos humanos (Alemania);
> Adoptar tan pronto como sea posible medidas eficaces para poner las condiciones de detención de conformidad con las normas internacionales, en particular para reducir el hacinamiento y abolir la figura del arraigo y promover medidas no privativas de libertad (Austria);
> Eliminar la práctica del arraigo a nivel federal y estatal y asegurar que todas las detenciones se lleven a cabo legalmente y se registren en una base de datos nacional a la que tendrán acceso todas las partes (Bélgica)
> Establecer órganos especializados para investigar y enjuiciar las denuncias de violaciones flagrantes de los derechos humanos cometidas en el marco del arraigo (Bélgica)[18].

[16] Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Consejo de Derechos Humanos, 19 periodo de sesiones, A/HRC/ 19/58/ Add.2, 20 de diciembre de 2011, párrs. 30 y 88.
[17] Comité contra la Tortura. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párr. 11.
[18] Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Informe sobre México. A/HRC/25/7. 11 de diciembre de 2013, párrs. 148.60-148.63.

34. Un año después el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitió un informe luego de su misión a México. El Relator Especial concluyó lo siguiente:

> El Relator Especial considera que el arraigo viola el derecho de libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, y expone al detenido a posibles torturas, por lo que llama enérgicamente al Estado a eliminarlo inmediatamente. (...) Datos recibidos indicarían que, de más de 8.000 personas arraigadas desde el 2008, solo el 3,2% habría recibido condena.
> (...)
> Aun cuando el arraigo vaya disminuyendo con la implementación definitiva del proceso penal acusatorio, la medida es contraria al derecho internacional y alimenta la filosofía prevaleciente de detener para investigar. Esto se manifiesta en el D.F., que mantiene el arraigo aunque con distinto nombre "detención con control judicial" y menor duración. Preocupa al Relator Especial que el CNPP autorice una detención domiciliaria "resguardo domiciliario" , así como un plazo de hasta seis meses de investigación complementaria, luego de la vinculación al proceso y antes de presentados los cargos, para que el Ministerio Público investigue. Durante este tiempo la persona puede estar en prisión preventiva, que en el caso de delitos graves es preceptiva. El Relator Especial recomienda fortalecer las garantías procesales para asegurar la presunción de inocencia y evitar replicar la institución del arraigo con otras figuras afines[19].

35. Finalmente, en diciembre de 2015 la Comisión Interamericana emitió su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. La CIDH indicó lo siguiente:

> La CIDH ha manifestado anteriormente su preocupación sobre la existencia de la figura de arraigo, y ha exhortado al Estado a eliminarla de su normativa interna. Durante los últimos años, la Comisión ha recibido numerosas denuncias sobre la utilización del arraigo para detener a personas sospechosas en casas particulares, hoteles e instalaciones militares, sin el respeto de las garantías judiciales, y propiciando que las personas privadas de libertad se enfrenten al riesgo de ser sometidos a malos tratos, e incluso tortura.
> (...)
> La CIDH celebra que las entidades federativas de Chiapas, Oaxaca y Yucatán eliminaron la figura del arraigo. Asimismo, esta Comisión toma nota de precedentes jurisprudenciales de la SCJN que disponen que las entidades federativas carecen de facultades constitucionales para legislar o ejecutar el arraigo, ya que a partir de la reforma constitucional de 2008, esta figura es aplicable únicamente en casos de delincuencia organizada, y dicha materia está reservada exclusivamente a la competencia de la Federación. El Estado, en sus observaciones al proyecto del presente informe manifestó que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en las entidades en que se encuentra vigente el sistema procesal penal acusatorio, ya no será aplicable la medida de arraigo a nivel estatal.
> (...)
> En este sentido, la Comisión valora la reducción de la aplicación de esta figura y la jurisprudencia que limita la misma, sin embargo, expresa su preocupación por la existencia del arraigo a nivel constitucional, cuya vigencia es en sí misma contraria a la Convención Americana, debido a que presenta severas consecuencias en el disfrute de los derechos de las personas sujetas a esta forma de detención. Sin perjuicio de los avances en el sentido de reducir la aplicación del arraigo, la CIDH reitera su llamado al Estado mexicano a eliminar el arraigo por completo de su ordenamiento jurídico[20].

[19] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014, párrs. 49-53.
[20] CIDH. Situación de derechos humanos en México. 31 de diciembre de 2015, párrs. 314-

B. Sobre Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López

36. La parte peticionaria indicó que los hermanos Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile son originarios del pueblo indígena Nahuatl y vivían en el municipio de Astacinga, estado de Veracruz. En la época de los hechos se desempeñaban como comerciante de abarrotes y como albañil, respectivamente[21]. Por su parte, Gustavo Robles López era amigo de Jorge Marcial y trabaja como albañil[22].

37. Asimismo, la parte peticionaria indicó que los señores Tzompaxtle Tecpile son hermanos de Andrés Tzompaxtle Tecpile, militante del Ejército Popular Revolucionario (en adelante EPR). Andrés Tzompaxtle Tecpile fue detenido en octubre de 1996 en la ciudad de Zumpango del Río, Guerrero, y afirmó haber estado en instalaciones militares donde fue torturado e interrogado sobre dicha organización[23].

38. La anterior información proporcionada por la parte peticionaria no fue controvertida por el Estado.

C. Sobre la detención de las presuntas víctimas y el inicio de las averiguaciones previas

39. La Comisión observa que los siguientes hechos no se encuentran en controversia entre las partes:

- El 12 de enero de 2006 a las 10:30 a.m., Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López se desplazaban en compañía de dos personas más por la zona del puente peatonal de Buena Vista en la carretera México-Veracruz cuando su vehículo se descompuso.
- Los ocupantes se encontraban reparando el vehículo cuando dos integrantes de la Policía Federal Preventiva (PFP), que venían a bordo de una patrulla se acercaron al lugar.
- El conductor, Gerardo Tzompaxtle Tecpile informó a los agentes policiales que su unidad estaba descompuesta por una falla mecánica, por lo que los oficiales los apoyaron para mover el vehículo a un lugar seguro.
- Los agentes policiales preguntaron al conductor hacia dónde se dirigían y quiénes eran dos de las personas que los acompañaban. Él manifestó que no los conocía ya que les estaban dando un "aventón".
- Las dos personas no identificadas indicaron que irían a conseguir agua al poblado cercano y no regresaron[24].

40. En relación con la detención de las presuntas víctimas, la CIDH toma nota de las diversas narraciones disponibles. Por un lado, el Estado indicó que los agentes policiales preguntaron a las tres presuntas víctimas sobre las actividades que realizaban y sobre el lugar al que se dirigían. Sostuvo que las personas se contradijeron en sus versiones, en particular hacia dónde dirigían, lo cual motivó a los agentes a revisar el vehículo. Agregó que el conductor del vehículo estuvo de acuerdo con que se realice la requisa del auto[25].

41. El Estado mexicano sostuvo que los agentes policiales encontraron en el interior del automóvil cinco mochilas conteniendo ropa, zapatos y dos pasamontañas. Señaló que uno de los pasamontañas era "camuflajeado" por lo que los policías solicitaron refuerzos a efectos de hacer una revisión "más minuciosa" del vehículo. Informó que llegaron al lugar de los hechos ocho agentes policiales adicionales, quienes

[21] Petición inicial, 22 de febrero de 2007.
[22] Escrito de la parte peticionaria de 25 de septiembre de 2011.
[23] Petición inicial, 22 de febrero de 2007.
[24] Anexo 1. Propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial, Parte informativo de la Policia Federal Preventiva de 12 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016 y escrito de la parte peticionaria de 25 de septiembre de 2011.
[25] Escrito del Estado de 04 de enero de 2017.

encontraron en el vehículo una agenda con anotaciones diversas de citas y actividades en los estados de Guerrero y Veracruz[26].

42. De acuerdo con el parte policial de 12 de enero de 2006, en una de las hojas de la agenda encontrada en el vehículo, fechada de noviembre de 2005, se leía lo siguiente:

> Compañeros: hemos dado puntual seguimiento a los acontecimientos de los últimos meses. Hechos de los cuales ustedes son partícipes. Por lo cual, ante la posibilidad de hacerles llegar mi modesta opinión escribo la presente. En primer lugar decirles que desconozco los argumentos y estrategia que esgrimieron para realizar algunas actividades, ante esto, puedo caer en la mera especulación. Dejando claro lo anterior paso a lo siguiente. Ustedes llevaron a cabo la acción de Robles, y hasta allí está bien. Y es aquí donde me hago algunas preguntas: ¿Por qué no reivindicaron dicha acción como tal y se sacan de la manga un membrete desconocido? Y luego el comunicado como LPEP [Comando del EPR denominado 'La Patria es Primero']. ¿Era necesario decir que existe una lista de "candidatos" condenados a la máxima pena? Y por otro lado en ese momento de vendetas entre los carteles de la droga la acción es percibida (en un primer momento) como producto de la pena entre la mafia. Más adelante se inicia una serie de dimes y diretes entre ustedes y los duros, debido por una parte a la eliminación de "x", que todos sabemos era un problema para todo el movimiento[27].

43. México indicó que al consultar a las presuntas víctimas sobre el origen de la libreta, ofrecieron dinero a los agentes policiales para que los "dejen continuar con su viaje". Sostuvo que Gerardo Tzompaxtle ofreció $4,500.00 pesos, Gustavo Robles ofreció $2,500.00 pesos y Jorge Tzompaxtle ofreció $2,000.00 pesos. Sostuvo que los agentes policiales procedieron a arrestar a las presuntas víctimas y se les indicó que era ilegal ofrecer dinero a agentes policiales[28].

44. Por otro lado, la parte peticionaria indicó que los agentes policiales amenazaron y chantajearon a las presuntas víctimas en tanto habrían encontrado en el vehículo una libreta con apuntes subversivos. La parte peticionaria sostuvo que dicha libreta le pertenecía a las personas no identificadas. Desmintieron que en algún momento hayan ofrecido dinero a los agentes policiales. Agregaron que las presuntas víctimas fueron detenidas, no se les indicó expresamente las razones de su detención y no se les mostró una orden de arresto[29].

45. A las 11:30 a.m., las presuntas víctimas fueron trasladadas a la Comisaría de Sector en Río Blanco, estado de Veracruz. Los agentes policiales se comunicaron telefónicamente con el Subdelegado Regional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) en el estado de Guerrero, para solicitarle su apoyo en la investigación de las presuntas víctimas ya que en la agenda decomisada figuraban varios teléfonos de personas y actividades en ese estado. Asimismo, le solicitaron se les indique a qué autoridad ministerial correspondía conocer el presunto delito de cohecho y el relacionado con el material encontrado en el automóvil. Las autoridades del departamento de Guerrero informaron que se averiguó que Gerardo y Jorge Tzompaxtle son hermanos del denominado combatiente "Rafael" del Ejército Popular Revolucionario (EPR)[30].

46. La parte peticionaria indicó que desde su detención, las presuntas víctimas estuvieron incomunicadas durante siete horas y media. Agregó que fueron obligados a pagar los honorarios de un doctor privado que les hizo un examen médico, el cual anotó que las presuntas víctimas se encontraban bien de salud[31].

---

[26] Escrito del Estado de 04 de enero de 2017.
[27] Anexo 1. Parte informativo de la Policía Federal Preventiva de 12 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.
[28] Escrito del Estado de 04 de enero de 2017.
[29] Petición inicial, 22 de febrero de 2007, escrito de la parte peticionaria de 25 de septiembre de 2011.
[30] Anexo 1. Parte informativo de la Policía Federal Preventiva de 12 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[31] Petición inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito de la parte peticionaria de 15 de mayo de 2013.

47. La parte peticionaria también informó que alrededor de las 7:00 p.m. las presuntas víctimas fueron llevadas ante el Ministerio Público de la ciudad de Orizaba, estado de Veracruz. Indicó que el Ministerio Público decidió abrir una averiguación previa por el delito de cohecho y decretó la "retención provisional" de las presuntas víctimas[32]. La parte peticionaria informó que el Ministerio Público no indicó a las presuntas víctimas sobre el motivo de su detención y que éstas estuvieron incomunicadas hasta el 14 de enero de 2006[33]. El Estado no controvirtió dicha información.

48. El Estado indicó que el 14 de enero de 2006 las presuntas víctimas fueron trasladadas a la Unidad de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la ciudad de México. Sostuvo que se les informó que se les había incorporado a una investigación previa seguida por el secuestro de Mario Alberto Rafael Zepahua Valencia, candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional, ocurrido en junio de 2003 en el estado de Veracruz. El Estado mexicano indicó que el señor Zepahua estuvo secuestrado durante casi cuatro meses y se sospechaba que el grupo Movimiento Popular Revolucionario era el responsable de dicho acto. Sostuvo que el propio señor Zepahua acudió al Ministerio Público e indicó "que ten(ía) conocimiento a través de los medios de comunicación que los hermanos Tzompaxtle Tecpile se encuentran relacionados con grupos guerrilleros". Agregó que la complexión y el timbre de voz de Gustavo Robles López coincidían con las de uno de sus plagiarios, en tanto la forma de vestir de Gerardo y Gustavo Tzompaxtle Tecpile era parecida a la propia de sus captores[34].

49. Alrededor de las 3:00 p.m. del mismo día las presuntas víctimas fueron interrogadas por parte de los funcionarios policiales del Ministerio Público. La CIDH toma nota de que el interrogatorio se centró en su presunta pertenencia a la guerrilla, así como sobre diferentes grupos armados y sus miembros. Al respecto las presuntas víctimas manifestaron no estar involucrados en dicho grupo y que no habían participado del secuestro del señor Zepahua[35].

50. La parte peticionaria indicó que al finalizar su comparecencia las presuntas víctimas fueron obligadas a firmar los escritos sin que se les permitiera leerlas. Agregó que no se les permitió informar a sus familiares sobre la detención. Agregó que la SIEDO impuso un abogado de oficio a las presuntas víctimas para que estén presentes durante la diligencia[36]. El Estado no controvirtió dicha información.

51. El Estado mexicano sostuvo que el mismo día culminó el término de 48 horas para la retención por autoridad ministerial, conforme al artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Indicó que el Ministerio Público ordenó la duplicación de dicho plazo por el delito de delincuencia organizada en la modalidad de secuestro. Ello en razón de que el material encontrado en el vehículo podría indicar la existencia de delitos relacionados con delincuencia organizada[37].

52. Asimismo, el Estado informó que el 14 de enero de 2006 la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) inició la averiguación previa en contra de las presuntas víctimas por el delito establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo[38]. Conforme a una resolución judicial de febrero de 2007, el inicio de la indagatoria se fundamentó en diversas notas periodísticas en las cuales se informaba que las presuntas víctimas pertenecían al Ejército Popular Revolucionario[39].

---

[32] Anexo 1. Propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial, escrito de la parte peticionaria de 15 de mayo de 2013 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[33] Petición inicial, 22 de febrero de 2007, escritos de la parte peticionaria de 25 de septiembre de 2011 y 15 de mayo de 2013.
[34] Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[35] Anexo 2. Declaraciones Ministeriales de Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile de 14 de enero de 2006, anexos al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.
[36] Petición inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.
[37] Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[38] Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[39] Anexo 3. Providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto de prisión formal dictado el 22 de abril de 2006 en contra de las presuntas víctimas, 22 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.

53. El 16 de enero de 2006 el agente de la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República hizo constar que se obtuvo un fax de una nota periodística publicada en una página de internet llamada Milenio titulada "Detiene PFP a presuntos integrantes del EPR". Indicó que en dicho nota se vinculó a las presuntas víctimas con el mencionado grupo guerrillero[40]. Asimismo, el mismo día un agente del Ministerio público de la Federación adscrito a la UEITA registró una llamada telefónica anónima que indicó lo siguiente:

> Mi llamada es para decirles que Gerardo Tzompaxtle Tecpile nació el 25 de junio de 1976; Jorga Marcial Tzompaxtle Tecpile nació el 25 de abril de 1970 y Gustavo Robles López nació el 21 de diciembre de 1976, son miembros del grupo Comando Popular Revolucionario "La Patria es Primero", que fueron detenidos el viernes 12 de enero de 2006 por elementos de la Policía Federal Preventiva en la carretera, en el estado de Veracruz, y que se encontraban llevando a cabo operaciones de logística con el fin de llevar a cabo actos en contra de la seguridad nacional (...). Que este grupo se ha declarado en contra de las acciones del gobierno y que se ha adjudicado entre otras cosas la muerte de José Rubén Robles (...) el 6 de julio de 2005 en Acapulco (...), quien fungiera como Secretario de Gobernación en el estado de Guerrero en el año 1997. Ustedes saben, si no hacen nada, estos sujetos son peligrosos, ese día iban dos jefes de su grupo quienes fueron los que se dieron a la fuga. Dando por terminada la llamada, colgando esta persona sin poder proporcionar nombre ni algún dato adicional siendo todo lo que se asienta[41].

54. La CIDH toma nota de que el mismo día se emitieron las siguientes dos decisiones: i) la UEIS suspendió la investigación por secuestro debido a la falta de pruebas y dictó un acuerdo de libertad bajo reserva de ley en favor de las presuntas víctimas[42]; y ii) la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) emitió una orden de localización de las presuntas víctimas en el marco de la averiguación previa por el delito de terrorismo[43].

55. La parte peticionaria indicó que en base a la resolución de la UEIS, alrededor de las 8:20 p.m. del 16 de enero de 2006 las presuntas víctimas fueron liberadas. Señaló que mientras estaban saliendo del edificio de dicha entidad, un grupo de agentes policiales se les acercaron y les pidieron que los acompañen para firmar unos documentos. Señaló que seguidamente los trasladaron al tercer piso de ese mismo edificio y los ingresaron a las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA). Sostuvo que las presuntas víctimas estuvieron en el suelo de dicha oficina toda la noche y recién en la madrugada del día siguiente se les informó que la UEITA había emitido una orden de detención. Añadieron que estuvieron incomunicados, sin poder comunicarse con sus familiares ni con un defensor de su elección hasta el 18 de enero de 2006[44].

56. La CIDH toma nota de que el 17 de enero de 2006 las presuntas víctimas fueron interrogadas por funcionarios de la UEITA. La Comisión observa que las presuntas víctimas se negaron a contestar y reiteraron que ya habían declarado ante la UEIS. Asimismo, la CIDH nota que al final de las actas de

[40] Anexo 3. Providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto de formal prisión dictado en contra de las presuntas víctimas el 22 de abril de 2006, 22 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.
[41] Anexo 4. Constancia de llamada telefónica anónima de 16 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.
[42] Anexo 5. Libertad bajo reserva de Gustavo Robles Lopez, de fecha 16 de enero de 2006 por los probables delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016, Petición inicial, 22 de febrero de 2007, escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[43] Anexo 6. Acuerdo de libertad con reservas de Ley en favor de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López de 18 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[44] Petición inicial, 22 de febrero de 2007, escritos de la parte peticionaria de 25 de septiembre de 2011, 15 de mayo de 2013 y 4 de abril de 2016.

declaración se indica que "el trato recibido por parte del personal de la PGR fue bueno y que lo declarado fue sin coacción ni violencia alguna[45]".

57. El mismo día el agente del Ministerio Publico de la Federación adscrito a la UEITA solicitó al Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal que emita una orden de arraigo en contra de las presuntas víctimas por un plazo de noventa días, conforme a lo establecido en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales[46]. El 18 de enero de 2006 el Juzgado resolvió decretar el arraigo en contra de las presuntas víctimas. El Juzgado indicó lo siguiente:

> En la especie los indicios que obran en autos, resultan suficientes, al menos por ahora, conforme a las exigencias legales para decretar el arraigo solicitado. (...) Por tanto, con los elementos de convicción aportados, se estima que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, puede verse afectada la prosecución y debida integración de la averiguación previa de que se trata y con ello la acción de la justicia y el esclarecimiento de los hechos delictivos que se investigan. Máxime que en la especie, los delitos que se les atribuyen a los arraigables, están considerados como graves en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se relacionan con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo que haría probable, que de no acceder a lo solicitado existe la posibilidad fundada de que, como antes se dijo GERARDO TZOMPAXTLE TECPILE; JORGE MARCIAL TZOMPAXTLE ECPILE y GUSTAVO ROBLES LOPEZ, se sustraigan a la acción de la justicia, ello tomando en cuenta, las características de los hechos materia de la investigación y las circunstancias personales de estos; además de que como se aprecia del material probatorio es evidente que se impone la necesidad de asegurar la localización de los involucrados, entre tanto la autoridad ministerial practica diversas diligencias y recopila pruebas tendientes a enriquecer la averiguación previa, para finalmente ejercer acción penal; justificándose así la medida cautelar que se solicita[47].

58. Asimismo, el Juzgado solicitó lo siguiente:

> Infórmese a la autoridad (...) que queda obligada a comunicar el primer día hábil de cada mes a este Juzgado de Distrito, las diligencias y avances que en la integración de la averiguación precitada se logren y que apoyen la existencia de la medida cautelar que se decreta, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional se impone de las constancias que se exhiban, sino para el único efecto de constatar que efectivamente el agente del Ministerio Público de la Federación está reuniendo las pruebas que alude en su solicitud, de lo que deriva la legalidad de esta medida. Apercibido dicho fiscal de la Federación que en caso de no cumplir con lo que aquí se ordena, se entenderá que no existe razón alguna para continuar con el arraigo domiciliario y se ordenará su levantamiento (...).
> Hágase del conocimiento al agente del Ministerio público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Procuraduría General de la República, que el plazo de noventa días fenece el 17 de abril de 2006 (...)[48].

[45] Anexo 7. Declaraciones ministeriales de Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López ante la Unidad Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la SIEDO, de 17 de enero de 2006, anexos al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

[46] Anexo 8. Resolución de arraigo 03/2006, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en fecha 18 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016, petición inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.

[47] Anexo 8. Resolución de arraigo 03/2006, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en fecha 18 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016, petición inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.

[48] Anexo 8. Resolución de arraigo 03/2006, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en fecha 18 de enero de 2006, anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016, petición inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.

59. El 1 de febrero de 2006 personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó en el lugar donde se encontraban las presuntas víctimas bajo la figura del arraigo. Ello en atención a las quejas interpuestas por su defensa respecto de la ilegalidad de su detención y la inconvencionalidad de la figura del arraigo. La Comisión Nacional les realizó un examen médico donde constató que "no exhibían huellas de lesiones"[49].

60. El 31 de marzo de 2006 la Policía Estatal registró un cateo en la casa de la madre de los hermanos Tzompaxtle Tecpile y en la tienda de su hermano Maximino Tzompaxtle. Conforme se indica en la providencia judicial, se encontró lo siguiente: i) el diario "El Mundo de Orizaba" de 14 de enero de 2006; ii) una foto de "El Che Guevara" con la leyenda "Hasta la Victoria Siempre"; iii) tres revistas "Proceso"; iv) una identificación del Partido de la Revolución Democrática a nombre de Gerardo Tzompaxtle Tecpile; v) cuatro documentos, uno en original y tres copias, titulados "110 años de la Muerte de Marx"; y vi) recortes de notas periodistas "Nada impedirá a Cuba seguir con el Socialismo: Castro", "Secuelas de la Guerra en el Salvador", "Sostienen ex guerrilleros la presión hace seguir inclinaciones a la lucha armada", "Testimonios Derechos Humanos para Hussein son letra muerta", entre otros[50].

61. El 10 de abril de 2006 el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de las presuntas víctimas por el delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la modalidad de terrorismo. Asimismo, solicitó que se librara orden de aprehensión contra los indiciados[51]. La parte peticionaria informó que una semana después, fecha en que culminó el arraigo en contra de las presuntas víctimas, el Juez Tercero de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal decretó la detención preventiva de las mismas[52].

62. El 22 de abril de 2006 el Juez dictó auto de formal prisión en contra de las presuntas víctimas y procedió a suspender sus derechos políticos[53]. La CIDH no cuenta con dicho auto. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Unitario de Séptimo Circuito, en su providencia que resolvió el recurso de apelación en contra del mencionado auto, indicó que el juez indicó en el auto de formal prisión lo siguiente:

> Así los medios de prueba relacionados, estimados y valorados (...) son aptos y bastantes al enlazarse entre sí, de manera lógica y natural, conformando la prueba circunstancial, para demostrar que al menos tres personas (sujetos activos), se organizaban de manera reiterada, sin poderse precisar fechas y horas exactas, (...) con el propósito de cometer algún delito señalado en el mencionado artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, específicamente el de Terrorismo; donde dos de los sujetos activos tenían funciones de administración, dirección o supervisión, mientras que el tercero, no contaba con ellas, con lo cual se trasgredieron los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo son la Seguridad Pública y Seguridad Nacional.
> (...)
> Sus respectivas versiones no se encuentran apoyadas hasta esta etapa procesal con algún medio de convicción; máxime cuando del cúmulo de circunstancias- se desprende una presunción en contra de los inculpados, deben estos probar a su favor las excluyentes y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible.
> (...)

[49] Anexo 9. Oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 31 de enero de 2007, anexo a la petición inicial.
[50] Anexo 3. Providencia que resuelve el recurso de apelación contra el auto de formal prisión dictado en contra de las presuntas víctimas el 22 de abril de 2006, 26 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.
[51] Petición inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[52] Petición inicial, 22 de febrero de 2007.
[53] Anexo 3. Providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto de prisión formal dictado el 22 de abril de 2006 en contra de las presuntas victimas, 22 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.

> A mayor abundamiento, cabe señalar que para el dictado de la presente determinación, no se requiere que existan contra los indiciados prueba plena, es decir, no se necesita tener por cabalmente acreditada su responsabilidad penal en el ilícito que se les atribuye, sino como ya se dijo, basta para emitirla, tener pruebas que acrediten el cuerpo del delito, y que hagan probable su participación en aquellos[54].

63. La defensa de las presuntas víctimas apeló el auto de formal prisión. La Comisión nota que diversos tribunales declinaron su competencia de conocer el asunto hasta que el 22 de febrero de 2007 el Tribunal Unitario de Séptimo Circuito ratificó el auto de formal prisión. Asimismo, el Tribunal consideró que no procedía la suspensión de los derechos políticos de las presuntas víctimas[55]. En su resolución el Tribunal señaló lo siguiente:

> (...) de acuerdo al contenido de las notas periodísticas que obran en autos, los diversos informes policiacos ratificados ministerialmente por sus suscriptores, así como los diversos documentos anexados a éstos; las publicaciones recabadas por la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República el diez de octubre de dos mil cinco, las cuales dicen: 1) "Día del Guerrillero Heroico", 2) "Reaparece grupo armado", 3) "Aparece en San Marcos una columna del presunto grupo armado La Patria es Primero", 4) "Guerrilleros incursionan en San Marcos y Atoyac"; diversas constancias de consulta en Internet, (...) la llamada telefónica anónima (...); todas esas pruebas citadas con anterioridad, debidamente analizadas en su conjunto, (...) constituyen la prueba circunstancial (...) aptas para arribar a la verdad buscada; esto es, que en el caso se comprobó que los procesados, en conjunto con otros sujetos, adecuaron su conducta a la descripción típica contenida en la norma penal, conducta con la que pusieron en peligro el bien jurídico protegido que es la seguridad pública, la cual engloba la salvaguarda de la soberanía y seguridad de la nación, la seguridad de las personas, la paz y tranquilidad social, en forma genérica, pero en particular, la puesta en peligro de la paz pública, sobre todo, cuando se trata de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a las autoridades para que tomen una determinación, a cuya afectación se dirigen como finalidad o resultado las conductas unidas entre sí de los miembros de la organización delictiva, mediante el uso de su potencial criminal[56].

64. En el marco del proceso penal el 6 de junio de 2007 se presentó el dictamen pericial grafoscópico de la libreta encontrada en el vehículo de las presuntas víctimas. El informe concluyó que "las escrituras que aparecen en manuscritos en el documento señalado como cuestionado no fueron elaboradas por el puño y letra del señor Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile"[57]. Asimismo, se presentó un peritaje psicológico que concluyó lo siguiente:

> El lenguaje, los valores y motivaciones personales de los procesados GERARDO TZOMPAXTLE TECPILE, JORGE MARCIAL TZOMPAXTLE TECPILE y CUSTAVO ROBLES LÓPEZ no reflejan relación alguna con el contenido de la libreta señalada y los del Comando Popular Revolucionario 'La Patria es Primero'[58].

65. El Estado informó que 19 de junio de 2007 se inició la averiguación previa en contra de las presuntas víctimas por el delito de cohecho. Sostuvo que al día siguiente el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de las presuntas víctimas y remitió el expediente al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz[59].

---

[54] Anexo 3. Providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto de prisión formal dictado el 22 de abril de 2006 en contra de las presuntas víctimas, 22 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.
[55] Anexo 3. Providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto de prisión formal dictado el 22 de abril de 2006 en contra de las presuntas victimas, 22 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.
[56] Anexo 3. Providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto de prisión formal dictado el 22 de abril de 2006 en contra de las presuntas victimas, 22 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.
[57] Anexo 10. Dictámenes periciales de 15 de mayo y 6 de junio de 2007, anexos a la petición inicial.
[58] Anexo 11. Declaración pericial de Rubén Acosta perito en psicología, 6 de junio de 2007, anexo a la petición inicial.
[59] Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.

66. De acuerdo al Estado mexicano, el 20 de agosto de 2007 se determinó acumular los dos procesos penales (el de modalidad de terrorismo y el de cohecho). Ello debido "a que del material probatorio obtenido y analizado en ese momento se demostró que existía relación entre las causas"[60].

67. Ambas partes indicaron que el 14 de mayo de 2008 el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz emitió una sentencia condenatoria en contra de las presuntas víctimas por los siguientes delitos: i) violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer terrorismo; y ii) cohecho. El Juez los condenó a una pena de cuatro años por el primer delito y tres meses por el segundo delito[61]. La CIDH toma nota de que no cuenta con dicha sentencia.

68. La parte peticionaria sostuvo que el juez basó su sentencia en el hecho de que entre las pertenencias de Gustavo Robles Lopez se encontraba un pañuelo camuflajeado, una gorra negra con la imagen del Che Guevara y en la bienvenida de su celular grabada la frase "hasta la victoria siempre". Asimismo, indicó que la condena se fundó en i) comunicados y notas de prensa recabados en internet; y ii) llamadas anónimas y testigos anónimos que indicaron que los hermanos Tzompaxtle Tecpile realizaban actividades subversivas[62].

69. Ambas partes informaron que el 16 de octubre de 2008, frente al recurso de apelación presentado, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, emitió una sentencia en donde absolvió a las presuntas víctimas del delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Asimismo, confirmó la condena por el delito de cohecho. El Tribunal consideró que la pena por cohecho se encontraba compurgada por lo que ordenó la inmediata liberación de las presuntas víctimas[63]. La CIDH toma nota de que el mismo día de dicha sentencia las presuntas víctimas salieron en libertad.

70. La parte peticionaria informó que la presunta víctima Gustavo Robles López falleció el día 26 de noviembre de 2015 y solicitó a la Comisión que a partir de su comunicación, fechada el 4 de abril de 2016, se tuviera a la pareja del mencionado señor y al hijo de estos como víctimas indirectas en el presente caso[64].

D. Sobre los recursos de amparo

71. Ambas partes informaron que el 6 de marzo de 2006 la defensa de las presuntas víctimas interpuso un recurso de amparo ante el Juez Primero de Distrito de Amparos en Materia Penal en el Distrito Federal. En dicho recurso se reclamó la privación de la libertad de las presuntas víctimas en la modalidad de arraigo. Agregaron que dicho recurso fue sobreseído ya que fue resuelto cuando el arraigo había culminado y estaban detenidos bajo una orden judicial[65]. La CIDH no cuenta con información sobre la fecha de dicha resolución.

72. La parte peticionaria alegó que durante la investigación previa los agentes de la PGR impidieron la realización de diversas pruebas de descargo, tales como el dictamen grafológico. Ello a efectos de corroborar si la escritura en la libreta decomisada correspondía a alguna de las presuntas víctimas. El 15 de marzo de 2006 se interpuso un recurso de amparo denunciado dicha situación. Indicó que dicho recurso fue sobreseído con el argumento de que "al momento de resolverse los detenidos habían sido consignados al Juez del proceso"[66]. La CIDH no cuenta con información sobre la fecha de dicha resolución.

[60] Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[61] Escrito de la parte peticionaria de 31 de octubre de 2008 y escritos del Estado de 31 de mayo de 2011 y 5 de enero de 2017.
[62] Escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.
[63] Escritos del Estado de 31 de mayo de 2011 y 5 de enero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.
[64] Escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.
[65] Peticion inicial. Escrito del Estado de 5 de enero de 2017.
[66] Peticion inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

73. Adicionalmente, la parte peticionaria informó que el 5 de abril de 2006 las presuntas víctimas presentaron un nuevo recurso de amparo ante el Juez Primero de Distrito de Amparos en Materia Penal en el Distrito Federal. Ello debido a un posible traslado de las presuntas víctimas a un centro de máximo seguridad. Sostuvo que dicho recurso fue rechazado debido a que las presuntas víctimas estaban privadas de su libertad bajo una medida de arraigo y que no se encontraban en un centro de reclusión, lo cual era requisito indispensable para el traslado a centros de máxima seguridad. Contra dicha decisión se interpuso un recurso de revisión, el cual fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia penal en el Distrito Federal. El tribunal confirmó dicha decisión[67]. La CIDH no cuenta con información sobre la fecha de dichas resoluciones.

E. Sobre las decisiones de organismos locales e internacionales

74. El 30 de noviembre de 2006 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió una propuesta de conciliación a las presuntas víctimas. Ello en base a las quejas presentadas por su defensa sobre la detención ilegal y arbitraria en la que se encontraban. Al respecto manifestó lo siguiente:

> Es preocupante para este Organismo Nacional, el hecho de que por encontrar en la carretera mal estacionado un vehículo con una falla mecánica, se presuma que se está en presencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito y con ello la autoridad actúe excesivamente solicitando las identificaciones de los ocupantes; posteriormente efectuarles un interrogatorio sobre hechos que no tenían relación con el imprevisto ocasionado por el calentamiento del motor de la unidad de uno de los agraviados, y después con la argumentación de que por no coincidir en los motivos por los cuáles los agraviados se trasladaban hacia Córdoba, Veracruz, efectuar una revisión al vehículo y las pertenencias en él encontradas, y sólo por el hecho de encontrar un paliacate "camuflajeado", requerir mayor personal para detener a los agraviados cuando en ninguna parte del informe sobre el caso se indicó que los asegurados hubieran pretendido resistirse al arresto; además, se pretendió justificar la detención con el hecho de que se les ofreció dinero para que los dejaran retirase del lugar, hecho que fue el que al final sustentó la detención y presentación ante el representante social de la Federación.
> (...)
> Por otra parte, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional que la puesta a disposición de los detenidos ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Orizaba, Veracruz, ocurrió hasta las 19:00 horas del 12 de enero de 2006, siendo que la detención de los agraviados (...) ocurrió a las 10:30 horas y a su vez a las 11:30 horas del mismo día se inició su traslado a las instalaciones de esa corporación policiaca, ubicada a 13 kilómetros del lugar de aseguramiento; en consecuencia los elementos de la Policía Federal Preventiva tardaron aproximadamente siete horas para conducir a los agraviados a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se precisa que en los casos de delito flagrante, se deberá poner a los indiciados sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
> (...)
> Asimismo, del contenido del informe suscrito por el inspector jefe Reynaldo E. Ascencio Cavazos, se desprendió que en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, a donde fueron remitidos en primera instancia los señores Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, no se cuenta con un médico legista, por lo que la certificación física de los agraviados corrió a cargo de un médico de la localidad, por lo que puede presumirse cierto el dicho de los agraviados de que fueron obligados a pagar cada uno de ellos la cantidad de $450.00 pesos, por la revisión y elaboración de su certificado de integridad física, situación irregular que debe investigarse y corregirse toda vez que el costo de las revisiones médicas que sea necesario realizar a algún detenido por esa corporación, debe ser subrogado por la

[67] Peticion inicial, 22 de febrero de 2007 y escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

propia dependencia, hecho que no puede quedar impune y en consecuencia, debe ser investigado por el Órgano Interno de Control competente[68].

75. En virtud de lo señalado, la Comisión Nacional consideró lo siguiente:

(...) el personal de la Policía Federal Preventiva que intervino en la detención de los agraviados vulneró con su conducta las disposiciones contempladas en los artículos 14, párrafos segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones 1 y VII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva; e incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 8º, fracciones 1 y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al quedar corroborado el dicho de los quejosos en el sentido de que personal de esa corporación llevaron a cabo actos de molestia en contra de los agraviados, al detenerlos por un supuesto cohecho, realizando además funciones propias de una autoridad ministerial toda vez que sin justificación alguna, interrogaron a los agraviados con relación a las actividades que realizarían en el lugar hacia donde se dirigían; efectuaron una revisión al vehículo en el cual se transportaban; se implementó un operativo en donde participaron según el informe respectivo, diez elementos policíacos con seis patrullas, asegurando a los tres agraviados para posteriormente trasladarlos a sus instalaciones policiacas, de donde requirieron su intervención a personal del Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional (CISEN), e investigación a la Jefatura del Distrito Tres de esa corporación, referente a la relación que tuvieran con alguna actividad "ilícita en carreteras", recibiendo como respuesta vía correo electrónico el documento titulado "comentarios en torno a la detención de los hermanos Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile en Veracruz", determinando posteriormente su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Orizaba, Veracruz, no sin antes someterlos a una revisión médica cuyo costo tuvieron que sufragar los propios detenidos. El 29 de noviembre de 2006, vía telefónica se hizo del conocimiento de los quejosos que su asunto sería sometido a conciliación con las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
(...)
En ese sentido, este Organismo (...) formula a usted la siguiente propuesta de conciliación:
Primera. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, para que en atención a lo expuesto en el rubro de observaciones del presente documento, se instaure un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa corporación que, incumpliendo con sus funciones, detuvieron a los señores Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.
Segunda. Se instruya a quien corresponda a fin de que se realicen las gestiones pertinentes y necesarias para que se capacite al personal de la Policía Federal Preventiva, (...) en todo el país, a efecto de que en el desempeño de sus funciones, acaten los principios y deberes enunciados en el artículo 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva.
Tercera. Se dicten los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que las personas que sean detenidas dentro del territorio nacional por personal de la Policía Federal Preventiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política .de los Estados Unidos Mexicanos, se pongan de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público más cercano al lugar de detención.
Cuarta. Se giren las órdenes correspondientes a fin de que el costo de las revisiones médicas que sean solicitadas por la Policía Federal Preventiva, corra a cargo de esa dependencia"[69].

[68] Anexo 1. Propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial.
[69] Anexo 1. Propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial.

76. El 17 de enero de 2007 la defensa de las presuntas víctimas aceptó la propuesta de conciliación presentada. El 31 de enero la Comisión Nacional emitió un oficio en donde indicó que se comprometería a dar seguimiento al cumplimiento de la propuesta de conciliación[70]. La CIDH no cuenta con información sobre la implementación de dichas medidas por parte del Estado.

77. El 11 de abril de 2007 el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU comunicó al Estado mexicano su Opinión No. 20/2007, relativa a la situación de las presuntas víctimas. En dicha opinión el Grupo de Trabajo concluyó que la privación de libertad de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López resultaba arbitraria y contravenía lo establecido en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo pidió al gobierno adoptar las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en dicho instrumento internacional[71]. En su Opinión el Grupo de Trabajo indicó lo siguiente:

> 23. El Grupo de Trabajo considera que es necesario distinguir dos períodos distintos en las detenciones de estas personas. El primero transcurrió desde el 12 de enero de 2006 -en que Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos-, hasta el 17 de abril de 2006, fecha en la que declararon ante el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal de México, quien decretó su detención ese mismo día 17 de abril.
> 24. Ha quedado acreditado, porque así lo ha reconocido expresamente el Gobierno, que durante los más de tres meses transcurridos desde que se produjo la detención de estas tres personas por miembros de la Policía Federal Preventiva hasta que fueron presentadas ante el juez competente, estuvieron detenidas en una de las llamadas "casas de arraigo" con la finalidad de que se siguiera contra ellas, por parte de la Procuraduría General de la República, una averiguación previa.
> 25. Así, Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron privados, durante ese primer período de detención, de su derecho a ser presentados personalmente y sin demora ante el juez competente para poder contradecir la detención que sufrían, sin que en modo alguno pueda considerarse que el mero hecho de que el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales, el 18 de enero de 2006, seis días después de haber sido detenidos por los agentes de la Policía Federal Preventiva, ordenara su arraigo por 90 días por delitos relacionados con actos de terrorismo, pueda jurídicamente sustituir la que hubiera sido su debida presentación y puesta a disposición del juez competente.
> 26. Efectivamente, y como dijo la fuente, el Grupo de Trabajo, en su visita a México en el año 2002, expresó su preocupación por esta modalidad de detención. Consta expresamente en el informe efectuado después de la visita que el Grupo de Trabajo consideró que "la institución de la detención denominada arraigo es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón a su insuficiente control jurisdiccional". (...)
> 28. En lo que se refiere al período transcurrido desde que Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos por la expresa orden de prisión dictada el 16 de abril de 2006 por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales del Distrito Federal hasta el día de hoy, el Grupo de Trabajo considera que no se ha informado debidamente a estas tres personas detenidas respecto al contenido de la acusación que se dirige contra ellas y por la cual se encuentran en detención.
> 29. El Grupo de Trabajo constata que aunque el Gobierno afirma que no es totalmente exacta la versión denunciada, no ha precisado, en forma alguna, otros hechos que pudieran contradecirla. Así, y sin perjuicio de que la confusión respecto a la identificación de la Averiguación Previa a la que se refieren los abogados de los detenidos pueda ser algo puramente formal, lo que, en todo caso, no ha contradicho expresamente el Gobierno, lo cierto es que estas personas llevan detenidas más de año y medio y no han recibido una clara enumeración, concreta y precisa, de los hechos de que se las acusa. No basta, por supuesto, la

[70] Anexo 9. Oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 31 de enero de 2007, anexo a la petición inicial.
[71] Escrito de la parte peticionaria de 25 de septiembre de 2011 y escrito del Estado de 5 de enero de 2017.

mera denominación numérica de una presunta Averiguación Previa y la imputación genérica de un delito de terrorismo. (...)
30. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión: La privación de libertad de Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo[72].

78. Finalmente, la CIDH toma nota de que el 12 de enero de 2007 la señora Elena López Hernández, integrante de la Red Solidaria Década contra la Impunidad (RSDCI) y abogada de las presuntas víctimas indicó que recibió amenazas telefónicas. Sostuvo que en dichas llamadas le indicaron que "escuch[e] lo que les pasa a los que defienden guerrilleros" mientras en segundo plano se escuchaban estallidos. Estas amenazas, oportunamente denunciadas ante las autoridades, obligaron a la señora López Hernández a distanciarse del caso y a mudarse provisionalmente de domicilio[73].

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada y protección judicial (artículos 7[74], 8[75], 11[76] y 25[77] de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. Sobre la retención, requisa y posteriores detenciones el 12 y 16 de enero de 2006

1.1. Derecho a no ser privado de libertad ilegal y arbitrariamente

79. El cuanto al derecho a no ser privado de libertad ilegalmente establecido en el artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo "reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la

[72] Opinión 20/2007 (Mexico) del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas, nums. 23-31, contenida en el documento de Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria presentado ante el Consejo de Derechos Humanos fechado el 4 de febrero de 2009.
[73] Ampliación de la declaración rendida por la señora Elena López Hernández ante la Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones de 14 de marzo de 2007, nota periodística del diario La Jornada titulada "Recibe amenazas de muerte defensora de derechos humanos" del 18 de marzo de 2007, comunicado de Amnistía Internacional de 19 de marzo de 2007 y solicitud del Observatorio de Derechos Humanos Programa conjunto de la FIDH y la OMCT, relacionados con la situación de Elena López Hernández de 20 de marzo de 2007 y Acta suscrita por la Licenciada Miriam Fátima Monter Solís agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2007, anexos a la petición inicial.
[74] Artículo 7.
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).
[75] Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
[76] Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
[77] Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

libertad personal"[78]. La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[79].

80. La CIDH resalta que el incorrecto proceder de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual[80]. Por ello, los Estados deben adoptar medidas destinadas a efectos de asegurar que los agentes policiales desempeñen sus funciones de una manera garante de los derechos humanos y, en particular, que las detenciones realizadas se efectúen conforme establece la legislación interna. La Comisión recuerda que ello no significa que se pretenda limitar la actividad policial legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana como manifestación del bien común en una sociedad democrática[81].

81. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el Tribunal Europeo") ha indicado que en materia de privación de libertad es particularmente importante el cumplimiento del principio general de seguridad jurídica, lo que implica que las condiciones que sustentan la privación de libertad bajo el derecho nacional deben estar claramente definidas y que la aplicación de la legislación en si misma sea previsible. Según el mismo Tribunal, el estándar de legalidad del Convenio Europeo requiere que la legislación sea lo suficientemente precisa para permitir que la persona pueda prever, a un grado que sea razonable en las circunstancias, las consecuencias que una acción específica pueda implicar[82].

82. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"[83]. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que "no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales"[84]. Por lo tanto, cualquier detención debe llevarse a cabo no solo de acuerdo con las disposiciones de derecho interno, sino que además es necesario que "la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención"[85].

83. Específicamente sobre la frase "sospecha razonable" que, en el caso del Convenio Europeo se encuentra previsto expresamente en el artículo 5 de dicho instrumento relacionado con el derecho a la libertad personal, el Tribunal Europeo ha indicado que "la sospecha razonable" de que un delito ha sido cometido, "presupone la existencia de hechos o información que podría satisfacer a un observador razonable en cuanto a que la persona involucrada habría cometido una ofensa"[86]. En este contexto de arresto basado en

[78] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. Ver también: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

[79] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55. Ver también: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

[80] CIDH. Demanda ante la Corte IDH. Walter David Bulacio. Argentina. 24 de enero de 2001, párr. 61.

[81] CIDH. Demanda ante la Corte IDH. Walter David Bulacio. Argentina. 24 de enero de 2001, párr. 62.

[82] TEDH. Caso Del Río Prada v. España, Sentencia de 21 de octubre de 2013, párr. 125; Caso Creangă v. Rumanía, Sentencia de 23 de febrero de 2012, párr. 120; y Caso Medvedyev y otros v. Francia, Sentencia de 29 de marzo de 2010, párr. 80.

[83] Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

[84] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

[85] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párr. 133.

[86] TEDH. Caso Ilgar Mammadov v. Azerbaijan, Sentencia de 13 de octubre de 2014, párr. 88; Caso Erdagöz v. Turquía, Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 51; y Caso Fox, Campbell y Hartley v. Reino Unido, Sentencia de 30 de Agosto de 1990, párr. 32.

"sospecha razonable", el Tribunal Europeo agregó que "el incumplimiento por parte de las autoridades de efectuar una indagación genuina sobre los hechos básicos de un caso" a fin de verificar si existió violación del derecho a la libertad personal, compromete su responsabilidad[87]. Agregó lo siguiente:

> (...) [el requisito de que] la sospecha esté basada en fundamentos razonables es parte esencial de la salvaguarda contra arresto y detención arbitraria (...) el hecho de que la sospecha se sostiene en "buena fe" es insuficiente.
> (...)
> Al momento de determinar la razonabilidad de la sospecha, la Corte debe poder determinar si la esencia de la salvaguarda prevista en el artículo 5.1 ha sido garantizada. En consecuencia, e Gobierno concernido debe suministrar al menos algunos hechos o información capaz de satisfacer a la Corte sobre que respecto de la persona arrestada existía una sospecha razonable de que había cometido la ofensa alegada[88].

84. Específicamente, en el caso *Gillan y Quinton v. Reino Unido,* el Tribunal Europeo se pronunció sobre la facultad legal a cuerpos de seguridad del Estado llamada *"stop and search"*. En dicho caso, el Tribunal indicó que estas situaciones pueden entenderse dentro del concepto de privación de libertad establecido en el artículo 5 del Convenio Europeo, aun cuando en dicho caso el procedimiento no tuvo una duración mayor a 30 minutos. La determinación se basó en que las personas en cuestión estaban enteramente privadas de su libertad de movimiento, fueron obligadas a mantenerse donde se encontraban y someterse a requisas, lo que incorpora el elemento de coerción relevante para la aplicación de dicha norma[89].

85. Por otra parte, en el mismo caso el Tribunal Europeo consideró relevante aplicar el derecho a la vida privada indicando que "el uso de poderes coercitivos otorgados por la legislación para exigir a un individuo que se someta a requisa detallada de su persona, su ropa o sus implementos personales llega a ser claramente una interferencia en el derecho a respeto de la vida privada", lo que resulta aplicable aún si la requisa tiene lugar en público. Agregó que, por el contrario, en ciertos casos, "la naturaleza pública de la requisa puede agregar gravedad a la interferencia porque puede traer consigo humillación y vergüenza". El Tribunal Europeo indicó que la legislación que otorga este tipo de facultades debe indicar, con "suficiente claridad el alcance de la discrecionalidad otorgada a las autoridades competentes y la manera en que se debe ejercer"[90].

86. Al aplicar estos estándares al caso concreto, el Tribunal Europeo señaló que expresiones como que la facultad se puede aplicar cuando sea ventajoso o útil para la prevención de actos de terrorismo, en ausencia de un requerimiento de "necesidad", podría exigir una determinación de proporcionalidad de la medida en cada caso. Señaló que debido a esta amplitud, resulta difícil acreditar ante instancia de control, que el funcionario actuó más allá de las competencias atribuidas o que incurrió en abuso de poder. Específicamente, enfatizó en el hecho de que la regulación interna se refería a la manera en que debía realizarse el procedimiento, pero no establecía "restricción alguna para la decisión del funcionario de 'stop and search'. En respuesta al argumento del Estado que indicó que la facultad se ejerce con base en "intuición profesional", el Tribunal Europeo indicó como problemático que, conforme a esta regulación, no es necesario que el funcionario demuestre la existencia de una sospecha razonable, limitándose a regular la finalidad, esto es, la prevención del terrorismo[91].

87. El Tribunal señaló también que existe un claro riesgo de arbitrariedad y discriminación en el otorgamiento de una facultad tan amplia a un policía, determinando que existen impactos diferenciados respecto de ciertos grupos afectados por el ejercicio de la misma[92].

---

[87] TEDH. Caso Stepuleac v. Moldova, Sentencia de 6 de febrero de 2008, párr. 73.
[88] TEDH. Caso Ilgar Mammadov v. Azerbaijan, Sentencia de 13 de octubre de 2014, párrs. 88- 89.
[89] TEDH. Caso Gillan y Quinton v. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 2010, párrs. 79-81.
[90] TEDH. Caso Gillan y Quinton v. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 2010, párrs. 62-65.
[91] TEDH. Caso Gillan y Quinton v. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 2010, párrs. 83-84.
[92] TEDH. Caso Gillan y Quinton v. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 2010, párr. 85.

88. Por su parte el Relator Sobre la Tortura y refiriéndose a la persecución del terrorismo, ha subrayado que "las exigencias de hacer frente a actividades criminales terroristas no pueden justificar la interpretación del concepto de 'carácter razonable' de la sospecha en que puede basarse un arresto y luego una detención, hasta el punto de menoscabar su propio significado"[93].

89. En el mismo sentido, el actual Relator Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia ha considerado que resulta contrario a los estándares internacionales las detenciones basadas en perfiles raciales y étnicos debido a su naturaleza discriminatoria[94]. Asimismo, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha indicado que si se presenten indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Estado[95].

90. En el presente caso, la CIDH toma nota de que la Constitución vigente en la época de los hechos establece en su artículo 16 lo siguiente:

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. De este artículo constitucional se desprende que las personas podían ser detenidas con orden motivada de autoridad competente o en situación de flagrancia o urgencia. (...)

91. La Comisión resalta que el análisis para determinar la legalidad y no arbitrariedad del arresto inicial, se centra en el momento en que los agentes policiales decidieron retener, cuestionar y requisar a las presuntas víctimas, situaciones que, como se indicó, el Tribunal Europeo ha considerado que deben ser analizadas en el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente. Además, resulta pertinente el análisis del artículo 11 de la Convención, tomando en cuenta el acto de requisa. Cabe mencionar que el análisis de la actuación estatal en ese primer momento a la luz de las salvaguardas de los artículos 7 y 11 de la Convención, es independiente del hecho de que tras la requisa e incluso a lo largo del proceso penal, se hubiese constatado que las presuntas víctimas efectivamente habían cometido un delito.

92. En este asunto no existe controversia en cuanto a que las presuntas víctimas fueron retenidas y requisadas por agentes policiales sin una orden judicial. Tampoco, al momento en que los agentes policiales deciden retenerlos y requisarlos, se desprende que fuera posible percibir una situación de flagrancia. Como se desprende de los hechos probados, la situación de alegada flagrancia, incluso de aceptarse la aplicabilidad de dicha figura a las circunstancias del caso, habría surgido con posterioridad a la requisa. En ese sentido, resulta claro que las razones que llevaron a las retenciones y requisas, no se basaron en estos criterios.

93. La Comisión considera que los Estados pueden y deben regular en su normativa las razones, circunstancias y procedimientos que deben regir para justificar una privación de libertad y la realización de requisas. Sin embargo, conforme a los estándares descritos, el artículo 7.2 de la Convención exige no sólo la existencia de dicha regulación, sino que la misma sea lo más clara y detallada y de conformidad la previsibilidad que subyace al principio de seguridad jurídica. Más específicamente, la Comisión considera aceptable, en principio, que los Estados otorguen a funcionarios policiales facultades relacionadas con la prevención del delito. Sin embargo, estas facultades deben estar revestidas de salvaguardas tanto en la propia legislación, como

[93] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe Provisional, A/57/173, publicado el 2 de julio de 2002, párr. 21.

[94] ONU, Relator Especial sobre sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Mutuma Ruteere, Informe sobre racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, seguimiento y aplicación dela Declaración y el Programa de Acción de Durban, A/HRC/29/46, 20 de abril de 2015, párr. 63.

[95] ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 58/2016 relativa a Paulo Jenaro Díez Gargari, México, A/HRC/WGAD/2016/58, 30 de enero de 2017, párr. 19.

de carácter institucional mediante capacitaciones adecuadas, así como mediante la creación de mecanismos serios de rendición de cuentas de la actuación policial. La existencia de estas salvaguardas tiene la finalidad de evitar la ocurrencia de detenciones arbitrarias en los términos del artículo 7.3 de la Convención, aún en el marco legítimo de la prevención del delito.

94. La Comisión toma nota de que el Estado no indicó la existencia de razones o parámetros objetivos que potencialmente pudieran justificar la retención, preguntas sobre sus actividades, así como requisa de las presuntas víctimas por parte de agentes policiales, lo cual no se satisface por el simple hecho de que hubo inconsistencias sobre el lugar al cual se dirigían. Por otra parte, el Estado mexicano tampoco hizo referencia a la existencia de legislación que incluya la exigencia para que las autoridades policiales rindan cuentas, por escrito y ante sus superiores, sobre el detalle de las razones que dan lugar a una retención y posterior requisa cuando no existe ni orden judicial ni flagrancia.

95. En vista de lo señalado, la Comisión considera que la retención resultó ilegal y arbitraria. Asimismo, la posterior requisa de su vehículo constituyó una afectación a su derecho a la vida privada. De esta forma, la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7,2, 7.3 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

1.2. Derecho a ser informado sobre las razones de la detención

96. En relación con el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha sostenido que dicha disposición alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos[96]. Los órganos del sistema interamericano han indicado que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce". Ello constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo[97]. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. De esta forma, no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal[98].

97. Adicionalmente, el artículo 7.4 de la Convención Americana se encuentra relacionado con el artículo 8.2 b) del mismo instrumento. Al respecto, la Corte ha establecido que dicha disposición ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa"[99].

98. En el presente caso la Comisión toma nota de que el Estado indicó que los agentes policiales manifestaron a las presuntas víctimas al momento de detenerlas que, al ofrecerles dinero para dejarlas ir, estaban cometiendo un delito. La parte peticionaria indicó que las presuntas víctimas nunca ofrecieron dinero a los agentes policiales y que, por el contrario, fueron amenazadas y chantajeadas. Agregó que los agentes policiales los detuvieron y los ingresaron a un vehículo policial sin indicarles las razones del arresto.

---

[96] CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106.

[97] CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107.

[98] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 105.

[99] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, párr. 187.

99. No corresponde a la CIDH pronunciarse sobre la controversia fáctica en cuanto a si las presuntas víctimas ofrecieron dinero o no a los funcionarios policiales. El punto convencionalmente relevante es si el Estado logró demostrar, mediante medios probatorios conducentes que dejaran constancia del cumplimiento de las garantías básicas establecidas en el artículo 7 de la Convención, que efectivamente informó sobre las razones de la detención con los contenidos y conforme a los estándares citados anteriormente. Al respecto, la Comisión observa que el Estado no brindó información detallada ni aportó prueba documental relevante sobre la presunta información que la policía brindó los hermanos Tzompaxtle y al señor Robles al momento de detenerlos. La CIDH resalta que la existencia de una posible situación de flagrancia no necesariamente exime al Estado de las obligaciones derivadas del artículo 7.4 de la Convención[100], ni tal justificación puede operar de manera automática sin tomar en consideración las circunstancias del caso, incluyendo la naturaleza del delito que supuestamente está siendo cometido en flagrancia. Cabe mencionar que frente a la posición de la parte peticionaria sobre lo ocurrido la mañana del 12 de enero de 2006, la Comisión nota que en el expediente ante ésta no se evidencia que se haya iniciado una indagación mínima a efectos de verificar la actuación de los agentes policiales que participaron de la retención, requisa y arresto.

100. La Comisión observa además que esta violación se repitió el 16 de enero de 2006, cuando tras ser liberados por el supuesto delito de secuestro, fueron detenidos nuevamente por el supuesto delito de terrorismo bajo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La parte peticionaria describió que estuvieron hasta la madrugada del día siguiente en el tercer piso del mismo edificio y que fue horas más tarde que les informaron que se había emitido orden de detención. El Estado no controvirtió esta narración ni aportó prueba documental que demuestra que las presuntas víctimas contaron, desde el momento mismo de su segunda detención tras su liberación, con las razones aquella a la luz de los estándares citados.

101. A ello se suma que el Estado tampoco presentó prueba documental respecto a la pronta notificación por escrito de los cargos imputados en contra de las presuntas víctimas luego de ser detenidas. Este aspecto será analizado en una sección subsiguiente del presente informe, bajo el artículo 8.2 b) de la Convención Americana.

102. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que las presuntas víctimas no fueron informadas sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana. Por ello, la CIDH concluye que el Estado mexicano vulneró el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

1.3. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez

103. El artículo 7.5 de la Convención Americana dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales[101]. Asimismo, la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención tiene como objetivo proteger el bienestar de las personas detenidas en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y resultan particularmente vulnerables a los abusos de autoridad[102].

104. En el presente caso las presuntas víctimas fueron detenidas alrededor de las 11:00 a.m. del 12 de enero de 2006. La CIDH toma nota de que recién el 18 de enero, seis días después de su detención, la situación de las presuntas víctimas fue materia de un pronunciamiento por parte de una autoridad judicial, mediante el decreto del arraigo en su contra. Durante dicho lapso estuvieron detenidas en diversas instalaciones policiales y ministeriales. La convencionalidad de la aplicación de dicha figura será analizada más adelante. En este punto, la CIDH considera que dicho plazo de seis días, respecto del cual el Estado no

[100] CIDH. Informe No. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 de octubre de 2005, párr. 329.
[101] CIDH. Informe No. 40/14. Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2004, párr. 138.
[102] CIDH. Informe No. 8/14. Caso 12.617. Fondo. Luis Pollo Rivera. Perú. 2 de abril de 2014, párr. 197.

presentó justificación adecuada, resulta en sí mismo incompatible con el derecho a ser presentado "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. En todo caso, la Comisión considera que el decreto del arraigo no es equiparable al control judicial exigido por el artículo 7.5 de la Convención Americana, pues de aquél decreto no se desprende que las presuntas víctimas hayan sido puestos a disposición en los términos ya descritos.

105. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

106. Adicionalmente, la CIDH recuerda que en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México la Corte sostuvo que la demora en llevar a las víctimas ante el control judicial transformó la detención en arbitraria. En vista de ello, la CIDH también considera que, sin perjuicio de lo señalado en la sección anterior y al margen de la causa que originó la detención, ésta continuó siendo arbitraria tomando en cuenta la falta de control judicial sin demora. Por ello, la Comisión concluye que el Estado continuó vulnerando el derecho establecido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

2. Sobre la aplicación de la figura del arraigo y la posterior detención preventiva

2.1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva

107. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad[103]. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva[104] y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[105].

108. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[106]. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

> (...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga[107]. Sin embargo, "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar

[103] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

[104] Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

[105] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

[106] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

[107] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111.

[...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[108].

109. Por su parte, la CIDH ha sostenido lo siguiente:

[T]oda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines[109].

110. En relación con la existencia de fines procesales, la CIDH ha sostenido que una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona imputada, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la interferencia en las investigaciones[110]. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito[111].

111. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada[112].

112. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva[113]. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado[114].

2.2. Análisis del caso

113. Lo anterior ha sido desarrollados por la Comisión y la Corte Interamericanas, con la finalidad de establecer los límites a las privaciones de libertad sin condena. En ese sentido, independientemente del nombre que se le otorgue a una privación de libertad en el ámbito interno, o las diversas figuras jurídicas que puedan existir, lo determinante para la aplicabilidad de los citados estándares, es el hecho de la privación de libertad sin condena. Por esta razón, la CIDH analizará en este punto, la figura del arraigo y su aplicación al presente caso, a la luz de los estándares sobre detención preventiva y otros que resulten pertinentes en esta

---

[108] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

[109] CIDH. Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.

[110] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 185.

[111] CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 85.

[112] CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

[113] Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

[114] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

sección. Asimismo, analizará la detención preventiva a la que estuvieron sometidas las presuntas víctimas tras la culminación de su arraigo.

2.2.1 En cuanto al arraigo hasta el 22 de abril de 2006

114. De manera preliminar, la Comisión observa que en la época de los hechos la figura del arraigo se encontraba consagrada en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Dicha norma establecía la aplicación de la detención en contra de una persona de quien se prepare el ejercicio de la acción penal "siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia". La constitucionalización posterior de la figura de arraigo y las modificaciones normativas posteriores al arraigo de las presuntas víctimas del caso, resultan pertinentes en la determinación de las medidas de no repetición.

115. En el presente caso, las presuntas víctimas fueron detenidas el 12 de enero de 2006. Tras ser llevadas a distintas dependencias policiales y ministeriales, el 16 de enero se encontraban bajo la autoridad de funcionarios de la UEITA y al día siguiente el Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEITA solicitó al Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales que emita una orden de arraigo, la cual fue decretada el 18 de enero de 2006. La CIDH toma nota de que las presuntas víctimas estuvieron bajo la figura del arraigo hasta el 22 de abril de 2006, fecha en que el Juez Tercero de Distrito en Procesos Penales Federales dictó un auto de formal prisión, dando lugar a su posterior detención preventiva.

116. La CIDH resalta los diversos informes de organizaciones internacionales indicados en la sección anterior en donde se indica que la incompatibilidad de la figura del arraigo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Ello en tanto i) se detiene preventivamente a una persona antes de que haya sido formalmente inculpada por un tiempo no razonable; ii) existe una falta de control jurisdiccional; iii) durante el tiempo en que la persona se encuentra bajo arraigo ésta no cuenta con las garantías judiciales mínimas para ejercer su derecho de defensa; iv) las casas de arraigo funcionan en la práctica como centros penitenciarios; y v) existe el riesgo de ser sometidas a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad. Además, no existen ni en la normativa ni en la práctica, criterios claramente establecidos sobre la manera en que opera el arraigo, lo cual ha dado lugar a prácticas diversas y poco claras.

117. Al respecto, y tal como se indicó previamente, una privación de libertad sin condena, debe ser la excepción y no la regla, además de tener un fin legítimo, el cual se relaciona con asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, esto es, fines estrictamente procesales, los cuales deben motivarse de manera individualizada sin que sean aceptables presunciones derivadas, por ejemplo, de la gravedad del delito que se imputa.

118. En cuanto al requisito de fin legítimo, la CIDH considera que la lucha contra el delito, en general, o la lucha contra el crimen organizado, constituyen no sólo finalidades legítimas sino deberes a ser satisfechos por los Estados. Sin embargo, la legitimidad en abstracto de la finalidad declarada de la figura de arraigo, no la hace compatible con la Convención Americana. Un elemento central de la legitimidad del fin que persigue una medida como el arraigo, es que la misma resulta aplicable en situaciones de tal ausencia de elementos para investigar, que le resta fuerza al argumento sobre dicha finalidad. Es decir, en su propio diseño, está pensado para situaciones de mera sospecha cuando los elementos resultan claramente insuficientes para investigar formalmente a una persona. En todo caso, más allá de la legitimidad del fin, que resulta sospechoso en situaciones de mínima sospecha como las que fundamentan el arraigo, al Estado demostrar también la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida.

119. La Comisión observa que el Estado no ha logrado demostrar de qué manera la aplicación de la figura de arraigo ha contribuido significativamente al logro del fin declarado de la lucha contra el crimen. En el caso de las presuntas víctimas, la relación de idoneidad o de medio a fin entre la lucha contra el crimen y la restricción a su libertad personal mediante la figura del arraigo, queda claramente desvanecida cuando se observan los fundamentos con base en los cuales se terminó procesando a las presuntas víctimas por el delito respecto del cual fueron arraigados, lo que culminó finalmente con su absolución. Además, la Comisión

observa que la motivación la decisión de arraigo de 18 de marzo de 2006, no establece de manera individualizada cuáles eran los fines procesales puntuales que se perseguían con la figura de arraigo en el caso concreto, más allá de indicar las razones de las supuestas sospechas y la presunción derivada de la gravedad del posible delito cometido, lo que, se reitera, resulta inaceptable como justificación de una privación de libertad de una persona plenamente amparada por el principio de presunción de inocencia.

120. Además, la Comisión observa que en el presente caso las autoridades no analizaron si se podían aplicar medidas cautelares de menor gravedad a favor de las presuntas víctimas, para lograr los fines supuestamente perseguidos. La CIDH reitera que en dicha resolución no se menciona de qué forma las presuntas víctimas podrían haber obstaculizado las investigaciones o de qué forma se acredita un riesgo de fuga. Esta determinación resultaba necesaria para determinar, además de la idoneidad de la medida, si se cumplía el requisito de necesidad, respecto de la valoración de posibles medios menos lesivos a la libertad personal. Por lo señalado, la Comisión considera que el arraigo otorgado a las presuntas víctimas no cumplió con los requisitos de idoneidad y necesidad. Con estas determinaciones, la CIDH considera innecesario referirse en detalle al criterio de proporcionalidad estricta, sin perjuicio de lo cual, el propio resultado absolutorio del proceso por terrorismo, pone en evidencia que la severa limitación a la libertad de las víctimas no estuvo justificada por un logro suficiente de la finalidad perseguida.

121. En suma, la figura de arraigo se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, cuya imposición no se encuentra justificada en relación con personas no condenadas y menos aún, respecto de personas que ni siquiera están siendo procesadas penalmente. Además, la Comisión resalta que dicha situación afectó el principio de inocencia de las presuntas víctimas.

122. En relación con la razonabilidad, corresponde a las autoridades judiciales nacionales el asegurar que el periodo de detención preventiva en el que se mantiene a un acusado no exceda de un plazo razonable. Este plazo no puede establecerse en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrá que determinar de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto[115].

123. En el presente caso, las presuntas víctimas estuvieron bajo arraigo durante tres meses. Durante dicho tiempo, éstas estuvieron bajo el control del Ministerio Público y no fueron llevadas ante una autoridad judicial a efectos de que ésta revise la legalidad y no arbitrariedad de la continuidad de la detención por dicho lapso, no obstante la necesidad de revisión periódica conforme a los estándares interamericanos. La CIDH observa que el Estado no presentó información detallada que justificara la aplicación del arraigo por tres meses, ni en el dictado original ni en su continuidad. A ello se suma que las pruebas que fueron utilizadas durante el proceso penal que se llevó con posterioridad resultaron en su mayoría copias de notas de internet, llamadas anónimas y elementos obtenidos en el allanamiento a sus domicilios La CIDH considera que dicha evidencia fue obtenida inicialmente por lo que no encuentra justificado que el arraigo se hubiera extendido por tres meses. En consecuencia, la CIDH considera que el arraigo en contra de las presuntas víctimas tampoco fue razonable en términos del tiempo de duración.

124. Por todo lo señalado, la Comisión considera que la figura del arraigo resulta contraria a la Convención Americana y, en el presente caso, constituyó una detención arbitraria al no tener una finalidad legítima ni cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, la duración de la figura del arraigo resultó irrazonable. Finalmente, la aplicación de la misma afectó el principio de presunción de inocencia de las presuntas víctimas. En vista de ello, la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

125. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que mientras las presuntas víctimas se encontraban en arraigo, el 6 de marzo de 2006 se presentó un recurso de amparo alegando la arbitrariedad de su situación. Dicho recurso fue sobreseído por el Juez Primero de Distrito de Amparos en Materia Penal en el

[115] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 166.

Distrito Federal, al considerar que, al momento de ser resuelto, estas ya habían sido presentadas ante el juez del proceso.

126. Al respecto, la CIDH nota que no cuenta con información sobre la fecha en que dicha resolución fue emitida. No obstante, tomando en consideración que el juez indicó que las presuntas víctimas ya no se encontraban bajo la figura del arraigo, la Comisión asume que fue resuelta con posterioridad al 22 de abril de 2006, fecha de emisión del auto de formal prisión. En consecuencia, la Comisión observa que el recurso de amparo fue resuelto al menos un mes y medio después de ser presentado.

127. La Comisión considera que la demora en la resolución del recurso de amparo resulta excesivo, especialmente tomando en cuenta la situación de privación arbitraria de libertad en la que las presuntas víctimas se encontraban, tal como se estableció previamente. La CIDH resalta la importancia de que las autoridades judiciales actúen de manera pronta y oportuna frente a solicitudes que cuestionen la legalidad y no arbitrariedad de una detención. No obstante, ello no sucedió en el presente caso.

128. A ello se suma que la autoridad judicial tampoco evaluó la figura del arraigo a la luz de la Convención Americana, omitiendo realizar un control de convencionalidad respecto de una materia – como la relativa a la detención sin condena - ampliamente tratada en la jurisprudencia del sistema interamericano en general y relacionada con México en particular. Incluso, y al margen de la figura del arraigo, la CIDH resalta que hubo una omisión estatal de exigir razones objetivas para el ejercicio de la facultad legal de detener a las presuntas víctimas con base en sospecha, sino que validaron como legítimas las razones dadas por los funcionarios policiales, las cuales, como se indicó, a criterio de la Comisión resultan insuficientes para justificar una privación de libertad vinculada a la sospecha de un delito.

129. Por lo expuesto, la Comisión considera que el recurso de amparo no constituyó un recurso judicial efectivo para lograr el control de la privación de libertad de las presuntas víctimas a la luz de los estándares convencionales. En consecuencia, la Comisión declara que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

130. Finalmente, la Comisión desea resaltar que ha tomado nota de las distintas modificaciones que ha tenido la figura del arraigo, hasta llegar a ser incorporada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la CIDH observa que el Estado ha sostenido que el arraigo se ha venido reformando "bajo criterios más rigurosos, bajo criterios de excepcionalidad y necesidad más específicos, y enfocada únicamente a delitos graves que atenten contra la seguridad nacional, y que sean únicamente relacionados con delincuencia organizada".

131. La Comisión en el marco de sus funciones de monitoreo ha venido siguiendo de manera cercana la aplicación de la figura del arraigo. A pesar de las modificaciones legislativas, la CIDH reitera que el arraigo resulta contraria a la Convención Americana. Ello ha sido reiterado por diversos organismos internacionales de derechos humanos, y recapitulado en el informe de la CIDH sobre la Situación de Derechos Humanos en México de diciembre de 2015. La CIDH valora que en abril de 2018 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó un proyecto de reforma constitucional para eliminar la figura del arraigo[116]. En vista de lo señalado, la CIDH considera de suma importancia que el Estado adopte las medidas legislativas y de otra índole para eliminar de manera definitiva la figura del arraigo del ordenamiento interno mexicano.

2.2.2. En cuanto a la detención preventiva posterior al arraigo

132. Como se estableció en los hechos probados, las presuntas víctimas continuaron privadas de libertad con posterioridad al arraigo, bajo la figura de detención preventiva tras el auto de formal prisión de 22

[116] Comunicado. ONU-DH saluda la aprobación del proyecto de reforma constitucional para la eliminación del arraigo en México. 27 de abril de 2018. Disponible en: http://www.onunoticias.mx/onu-dh-saluda-la-aprobacion-del-proyecto-de-reforma-constitucional-para-la-eliminacion-del-arraigo-en-mexico/

de abril de 2006. Dado que las presuntas víctimas continuaban sin condena, la detención preventiva posterior al arraigo, debía cumplir con los estándares citados anteriormente.

133. Al respecto, del auto de formal prisión de 22 de abril de 2006 no se desprende motivación alguna sobre los fines procesales que perseguía la medida de detención preventiva, de manera que fuera procedente su aplicación y que las presuntas víctimas no fueran procesadas y juzgadas en libertad. Tampoco se desprende una motivación sobre fines procesales de la decisión de 22 de febrero de 2007 con ocasión a la apelación del auto de formal prisión. Por el contrario, es posible identificar en dicho auto que el mismo se sustentó en supuestos indicios de responsabilidad, en el cual incluso se habla de una presunción de responsabilidad no desvirtuada por los imputados.

134. Lo anterior resulta suficiente para establecer la arbitrariedad de la detención preventiva entre abril de 2006 y mayo de 2008 cuando fueron puestos en libertad tras su absolución. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado mexicano también es responsable, por estas razones, de la violación de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

B. Derecho a la integridad personal (artículos 5[117] de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

135. De conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal[118]. En ese sentido, los Estados deben garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas[119].

136. En relación con el aislamiento solitario, la CIDH ha establecido como criterio general que el mismo "sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales como la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones"[120]. Asimismo, la CIDH ha resaltado que el aislamiento de personas que se encuentran bajo detención preventiva es particularmente problemático. Ello debido a que el mismo infringe condiciones punitivas y potencialmente perjudiciales a personas que son inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad. Asimismo, la aplicación del aislamiento solitario puede servir para coaccionarlos y forzarlos a autoinculparse o a dar algún tipo de información, lo cual puede afectar su derecho a la integridad personal y garantías judiciales[121].

137. En el presente caso, la parte peticionaria alegó que las presuntas víctimas estuvieron incomunicadas el 12 de enero de 2006 durante siete horas y media (entre las 11:30 a.m. y 7:00 p.m.) en la Comisión de Sector en Río Blanco. Sostuvieron que el único contacto que tuvieron con otra persona fue un doctor al que tuvieron que pagar sus honorarios para que les haga un examen médico. Asimismo, la parte peticionaria sostuvo que luego de ello las presuntas víctimas fueron trasladadas al Ministerio Público de la ciudad de Orizaba, en donde estuvieron incomunicadas hasta el 14 de enero, fecha en que rindieron sus primeras declaraciones. Adicionalmente, la parte peticionaria sostuvo que las presuntas víctimas debieron permanecer toda la noche del 16 de enero de 2006 tirados en el suelo de las oficinas de la UEITA. Agregaron

[117] Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[118] CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 51.

[119] CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 51.

[120] CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXII(3). CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párrs. 397-418.

[121] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 280.

que en todos estos momentos no pudieron comunicarse con sus familiares a fin de informarles sobre su detención.

138. La Comisión observa que el Estado mexicano se limitó a indicar que en los diversos exámenes médicos realizados a las presuntas víctimas se concluyó que éstas no fueron lesionadas y su estado de salud era adecuado. No obstante, la CIDH toma nota de que el Estado no controvirtió los alegatos de la parte peticionaria respecto de la situación de aislamiento e incomunicación que sufrieron las presuntas víctimas en al menos dos ocasiones durante siete horas y media, y un día y medio, respectivamente.

139. Por lo expuesto, la Comisión concluye que tales hechos afectaron la integridad personal de las presuntas víctimas. En consecuencia, la CIDH declara que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

140. Adicionalmente, la Corte ha establecido que, en el caso de una detención ilegal o arbitraria, la persona "se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"[122]. Al respecto, la Comisión constata que, a pesar de no existir sustento probatorio relacionado a condiciones desfavorables en la casa de arraigo o los centros penitenciarios donde estuvieron las presuntas víctimas, la sumatoria de violaciones derivadas de la privación de la libertad de manera arbitraria y con base en un proceso sin las debidas garantías judiciales, como se analizará más adelante, afectó también su derecho a la integridad psíquica. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

C. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8[123] y 25[124] de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales sobre el derecho de defensa y el derecho a la defensa técnica

141. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso[125]. Sobre la relación entre la prueba practicada y el derecho de defensa, la CIDH ha destacado el principio de contradictorio, el cual implica la intervención del inculpado en la recepción y control de la prueba[126]. Por su parte, la Corte ha considerado como una violación del derecho de defensa, el hecho de que la defensa legal no pudiera estar presente en la realización de una diligencia fundamental en el marco de un proceso penal[127]. Asimismo, la CIDH resalta que las autoridades judiciales tienen la obligación de excluir la prueba obtenida en procedimientos violatorios de los derechos de las presuntas víctimas.

---

[122] Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.90.

[123] Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; (...)
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[124] Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[125] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

[126] CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 253; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129.

[127] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154.

142. Una de las manifestaciones del derecho de defensa se refiere a contar con defensor de oficio cuando la persona procesada no cuente con defensa particular. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado lo siguiente:

> (...) nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional[128].

2. Análisis del caso

143. De manera preliminar, la CIDH reitera que es a las autoridades internas y, en casos como el presente, a los jueces penales, a quienes corresponde primariamente valorar la prueba practicada a nivel interno y determinar sus efectos en cuanto a la posible responsabilidad penal de una persona respecto de la cual se ejerce el poder punitivo[129]. Sin embargo, es el rol de la CIDH establecer si a lo largo de un proceso penal se cumplieron las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, tal como el derecho a la defensa, lo que implica necesariamente la revisión de la actuación de las autoridades estatales a cargo de dicho proceso, incluyendo, en ciertos casos, la forma en que fue recibida y analizada la prueba disponible.

144. En el presente caso, la CIDH toma nota de que entre el 12 de enero de 2006 (fecha de la detención) y el 14 de enero del mismo año (fecha en que fueron interrogadas por primera vez) las presuntas víctimas no contaron con un abogado defensor a pesar de que habían sido detenidas supuestamente en flagrancia por la comisión de un delito y eran sospechosas de otro delito de mayor gravedad. No existe constancia alguna en el expediente que indique que en estas etapas tempranas del proceso, se les hubiera brindado la posibilidad de nombrar a un abogado de su elección. En relación con dichos interrogatorios, la parte peticionaria sostuvo que la SIEDO colocó a un abogado defensor durante su realización con el objetivo de aparentar el cumplimiento del derecho de defensa. La parte peticionaria sostuvo que dicho abogado no tuvo contacto con las presuntas víctimas durante los interrogatorios y que en ningún momento les brindó asesoría legal. Asimismo, la CIDH toma nota de que durante los siguientes cuatro días las autoridades policiales y ministeriales recogieron evidencia de notas de blogs de internet y de una llamada telefónica anónimas. La parte peticionaria sostuvo que fue recién el 18 de enero de 2006, cuando el Ministerio Público ya había solicitado el arraigo, que las presuntas víctimas pudieron contar con un abogado particular. La Comisión resalta que esta información no fue controvertida por el Estado.

145. Al respecto, la Comisión reitera que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible. No obstante, durante los dos primeros días desde su detención las presuntas víctimas no contaron con información clara y precisa sobre las razones de su arresto, tal como se indicó previamente, y tampoco contaron con un abogado defensor.

146. En relación con los interrogatorios realizados el 14 de enero de 2006, la CIDH toma nota de que en los documentos de sus declaraciones figura la firma de un abogado de oficio. Sin embargo, la parte peticionaria sostuvo que la imposición de dicho abogado resultó ser una mera formalidad pues en ningún momento los asesoró sobre su situación. La Comisión recuerda que el sólo nombramiento de la defensa

[128] Corte IDH. *Caso Ruano Torres vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157.
[129] CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 119.

pública no asegura el derecho a contar con una efectiva asistencia[130]. Tal como lo señaló la Corte, el solo nombramiento con objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados[131]. Es así como el Estado es responsable si la defensa pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo[132].

147. La Comisión observa que en este caso no consta información que acredite que el abogado público que estuvo presente en los interrogatorios haya asesorado a las presuntas víctimas sobre la situación jurídica en la que se encontraban. Asimismo, tampoco se aprecia que dicho abogado público haya presentado acciones encaminadas a plantear la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de las presuntas víctimas. Ello adquiere mayor relevancia cuando de las declaraciones de las presuntas víctimas se observa que éstas controvirtieron lo señalado por los agentes policiales que las detuvieron.

148. La Comisión también constata que luego de rendidas las declaraciones y hasta el 18 de enero de 2006, fecha en que las presuntas víctimas pudieron contactarse con su abogado privado, las autoridades policiales y ministeriales recabaron prueba que posteriormente fue utilizada en la sentencia condenatoria de primera instancia y que fue calificada de irregular por la parte peticionaria, tal como se analizará posteriormente. Sin embargo, no consta que la defensa pública haya cuestionado la posible irregularidad de dichos medios probatorios. Adicionalmente, la CIDH toma nota de que las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo en el que cuestionaron la obstaculización para tener acceso con su abogado privado desde el inicio de la investigación. A pesar de lo anterior, el Estado no otorgó una respuesta adecuada y oportuna ni efectuó indagación disciplinaria o de otra índole por la irregularidad denunciada por las presuntas víctimas.

149. Por último, la Comisión observa que no consta en el expediente información que indique que en estas etapas incipientes de la investigación en las cuales ya las presuntas víctimas eran sospechosas, se les notificaran formalmente y por escrito los cargos en su contra.

150. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la notificación previa y detallada de los cargos, a la defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención, en los cuales tuvieron lugar diligencias relevantes, se recabó prueba en su contra y se dispuso su arraigo. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado de México violó los derechos establecidos en los artículos 8.2 b), 8.2 d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

151. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), y 8.2 e) (derecho a las garantías judiciales); 11.2 (derecho a la vida privada); y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

[130] CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 146.
[131] Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.
[132] CIDH. Informe No. 41/04. Caso 12.417. Fondo, Whitley Myrie. Jamaica. 12 de octubre de 2004, párr. 62.

152. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE MEXICO,

1. Reparar integralmente a los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y a los derechohabientes del fallecido señor Gustavo Robles López, a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción, que incluyan el resarcimiento del daño material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.

2. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento de salud físico o mental a las víctimas del presente caso.

3. Adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurre, asegurar que los operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo, la inapliquen mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares establecidos en el presente informe.

4. Llevar a cabo los procedimientos disciplinarios, administrativos o de otra índole que correspondan, a fin de investigar de manera diligente, imparcial y en un plazo razonable los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, con el objeto de esclarecer las múltiples irregularidades analizadas, establecer las respectivas responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

[redacted]

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

RELACION DE ANEXOS

INFORME DE FONDO Nº 158/18

CASO Nº 13.016

JORGE MARCIAL TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS

MÉXICO

Anexo 1. Parte informativo de la Policía Federal Preventiva, 12 de enero de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

Anexo 2. Declaraciones Ministeriales de Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, 14 de enero de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

Anexo 3. Providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto de prisión formal dictado el 22 de abril de 2006, 16 de febrero de 2007. Anexo a la petición inicial.

Anexo 4. Constancia de llamada telefónica anónima, 16 de enero de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

Anexo 5. Libertad bajo reserva de Gustavo Robles Lopez, 16 de enero de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

Anexo 6. Acuerdo de libertad con reservas de Ley en favor de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, 18 de enero de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

Anexo 7. Declaraciones Ministeriales de Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López ante la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la SIEDO, 17 de enero de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

Anexo 8. Resolución de Arraigo 03/2006, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, 18 de enero de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de abril de 2016.

Anexo 9. Oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 31 de enero de 2007. Anexo a la petición inicial.

Anexo 10. Dictámenes periciales de 15 de mayo y 6 de junio de 2007. Anexo a la petición inicial.

Anexo 11. Declaración pericial de Rubén Acosta perito en psicología, 6 de junio de 2007. Anexo a la petición inicial.

Mayo, 2021